

**PROMUEVE ACCION DE AMPARO CON CAUTELAR INNOVATIVA.-**

**SUMARIO DEL PRETENSION EFECTUADA.-**

I).- **OBJETO:**

II).- **COMPETENCIA:**

III).- **ANTECEDENTES DEL CASO:**

IV).- **EL AMPARO:**

a).- **Regulación legal:**

b).- **Marco jurídico dentro del cual se solicita el Amparo – Evidente deficiencia normativa desde el punto de vista Legal y Constitucional:**

c).- **Reciente artículo Doctrinario que confirma las deficiencias legislativas ut-supra señaladas:**

d).- **Los actos de la autoridad pública (AFIP) que, en este caso concreto, lesionaron con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional:**

e).- **El remedio. El Amparo como vía procesal idónea para el restablecimiento de los derechos violados. Cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia:**

f).- **Jurisprudencia de estricta aplicación al caso:**

V).- **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA – SE REHABILITE C.U.I.T. LIMITADA – SE ORDENE GIRAR OFICIO A TALES EFECTOS:**

VI).- **PRUEBA:**

VII).- **DERECHO:**

VIII).- **RESERVA DE DERECHO: INTRODUCE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

IX).- **PETITORIO:**

**SEÑOR JUEZ FEDERAL:**

**MIGUEL ANGEL BOLDÚ, D.N.I. N° 17.879.993, por**  
**derecho propio, con domicilio real en CALLE 25 de MAYO N° 3030, PRIMER PISO,**  
**DPTO. 14, RIVADAVIA, PROVINCIA DE SAN JUAN, con el patrocinio letrado del**  
**DR. RICARDO MARCELO DRAGONETTI, abogado, Matrícula Federal Tomo N° 77,**

Folio N° 340, con domicilio procesal en CALLE JUJUY N° 40 (N), PB, CIUDAD, SAN JUAN y domicilio electrónico acreditado y validado para notificaciones judiciales en CUIT N° 20-16865171-7, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I).- **OBJETO:** Que en tal carácter, y de conformidad a lo legislado por la Ley 16.986; lo establecido por el art. 43 de nuestra Constitución Nacional; el procedimiento regulado por los arts. 321, inc. 2º), 498, c.c. del C.P.CyC.N., a lo expresado por prestigiosa doctrina y a lo resuelto por la jurisprudencia imperante en la materia vengo, en tiempo y forma de ley, a promover formal **ACCION DE AMPARO, CON CAUTELAR INNOVATIVA, contra el ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), SUCURSAL SAN JUAN**, con domicilio sito en AV. IGNACIO DE LA ROZA N° 20 (O), CIUDAD, SAN JUAN.-

Consecuentemente, con lo expuesto ut-supra la presente acción se entabla con el preciso objeto de que V.S.:

I).- *Oportunamente, y previos trámites de ley, haga lugar a la ACCION DE AMPARO* solicitada en el punto IV) de esta presentación, declarando, en este caso concreto, la Inconstitucionalidad e Inoponibilidad frente a mi parte de los siguientes instrumentos normativos que se detallan a continuación: a).- Las ordenes de Intervención creadas mediante **Instrucción General N° 907/2011 (DI PYNF)**; b).- La herramienta informática denominada “*Base APOC o Base de Contribuyentes No Confiables*” creada mediante las **Instrucciones Generales N° 748/2005 (DI PYNF), 865/2009 (DI PYNF)** y concordantes; c).- El **art. 5, primer párrafo**, de la **Resolución General AFIP N° 3832/2016** y concordantes.-

2).- A los efectos de asegurar la eficacia de este proceso de amparo y con ello de la procedencia y justicia del mismo, disponga en forma previa, urgente e inaudita parte la **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** debidamente fundada *en punto V) de esta presentación, ello con la finalidad hacer cesar en forma inmediata los efectos altamente nocivos que la limitación de la C.U.I.T. dispuesta por la AFIP, Agencia Sede San Juan, producen actualmente en mi vida, ello durante el trámite de esta ACCION DE AMPARO y hasta el momento que se obtenga una sentencia que resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada;* evitando de esa forma que durante el tiempo que demore la tramitación de este proceso se produzca algún suceso fatal y/o insalvable que convierta en ilusorio, abstracto o sin sentido el restablecimiento de los derechos constitucionales, ciertamente, conculcados por el Organismo Fiscal de referencia. En suma, se solicita a V.S. *la inmediata reactivación de mi CUIT N° 20-17879993-3 y su eliminación de la Base de “Contribuyentes No Confiables”; en la forma y modo solicitada en el mencionado apartado, debiendo para ello ordenarse girar el oficio pertinente al citado Organismo a tales efectos.-*

La medida precautoria requerida se materializa, en este caso, como “***medida innovativa***” en paralelo con la “***medida de no innovar***” prevista en el art. 15 de la Ley de Amparo N° 16.986; y en concordancia con lo previsto por los arts. 230 y 232 del C.P.CyC.N..-

El presente amparo es presentado en tiempo y forma, pues los efectos que produce la inhabilitación practicada a la actora se producen en “***forma continuada***”, por lo que si bien el perjuicio que me acarrea el bloqueo del C.U.I.T. se inicia superado el acotado plazo previsto por el inc. e) de la Ley 16.986, el mismo subsiste en el tiempo y se mantiene al momento de accionar; tal como se expone con mayor amplitud en el **Punto IV), apartado e), ítem 4)** de la presente acción.-

*Todo lo expuesto, con costas en caso de oposición (art. 14 de la Ley de Amparo N° 16.986), ello de conformidad a las consideraciones de hechos y derecho que detallo a continuación.-*

**II).- COMPETENCIA:** Atento a que el acto impugnado mediante la presente **Acción de Amparo** proviene de una Autoridad Nacional, no caben dudas que V.S. resulta competente para entender en la misma, ello de conformidad a lo establecido expresamente por los *arts. 4 y 18 de la Ley 16.986, respectivamente.*-

**III).- ANTECEDENTES DEL CASO:** Que conforme lo acredito con la documentación pertinente que adjunto, soy técnico electrónico especializado en telecomunicaciones e informática y me dedico en la práctica, dado las distintas actividades laborales que he desempeñado a lo largo de mi vida me dediqué a la venta de equipos, materiales e insumos de muy diverso origen, a la vez que a la prestación de distintos servicios relacionados con dichas actividades tanto en el sector privado como para el Estado Nacional y Provincial, en el que también me he desempeñado como “perito informático”; siendo en consecuencia dichas actividades “mi único medio de vida y sustento personal”, puesto que no tengo otros bienes ni fortunas.-

Es así que a los fines de desempeñar las referidas actividades; desde mis comienzos (Julio de 1994) actividades debí solicitar y obtener ante la AFIP mi Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) la que me fue concedida por el citado organismo público bajo el Nº 20-17879993-3, ello además de cumplir con otras normas contables para el ejercicio legal de tales actividades, las que fueron desempeñadas con normalidad y sin mayores problemas “durante más de 22 años”.-

Debo aclarar que, originariamente, estuve bajo las jurisdicciones fiscales de las Agencias Sede Neuquén y Tres Arroyos de la AFIP; ésta última dependiente de la Regional Bahía Blanca.-

Es así, que mi inscripción inicial en AFIP se realizó en la **Agencia Sede Neuquén el día 04 de Julio de 1994**, lugar donde desarrolle mis actividades durante varios años con total normalidad y tuve **dos fiscalizaciones** hasta el traslado de mi carpeta fiscal a la **Agencia Sede Tres Arroyos en Mayo de 2007**; en ésta Agencia también desempeñe mi vida impositiva sin mayores problemas y se me realizaron **dos fiscalizaciones** más. **Ninguna de ellas excedió de los 30 días corridos.**

Debo señalar que en ambas Agencias Sede (**Neuquén y Tres Arroyos**) **nunca se me realizó ninguna imputación u observación relacionada con facturación presuntamente apócrifa**. Si pudieron encontrar pequeñas diferencias de centavos entre declaraciones juradas y temas referentes al modo de facturación, situaciones que se solucionaron rápidamente presentando las pertinentes declaraciones juradas.-

En **Abril de 2009** mi carpeta fiscal es trasladada desde la Agencia Sede Tres Arroyos a la **Agencia Sede San Juan**, lugar en la que unos años después fui sometido a una extraña, irregular y tortuosa fiscalización integral de la **División Fiscalización I de la mencionada Agencia Sede San Juan, que duró un total 562 días.**

Dicha fiscalización fue dispuesta mediante la **Orden de Intervención (OI) N°1414362** iniciada el día **13/10/2015** y abarcó el período de tiempo comprendido entre **“Enero del año 2014 a Septiembre del año 2015”**. Inicializada la misma, **las observaciones o requerimientos realizados** por el mencionado Organismo Fiscal, **fueron cumplidos en su totalidad por mi parte**, mediante la pertinente presentación que efectuara **el día 16/06/2016** mi eventual contador, el **CPN Andrés Pantano**. Adjunto al presente el REQUERIMIENTO N° 0160002015067432904 y Multinota F.206/I de fecha 16/06/2016.-

Con posterioridad a esta presentación fueron realizadas algunas observaciones por parte de la Inspectora a cargo de la fiscalización (**Cra. Natalia M. OLIVIER**) relacionadas con el origen de mi crédito fiscal en el año 2004 (periodo ya revisado por la Agencia Sede Neuquén sin novedades y cerrado para cualquier investigación ulterior), las que fueron respondidas mediante **Multinota F.206/I** presentada el **21/06/2016** más un pendrive con **7 GigaByte de información**, multinota que adjunto en autos y doy aquí por enteramente reproducida brevitateis causae.-

Así las cosas, lo cierto es que el día **01/08/2016** fui entrevistado personalmente por el Supervisor de la Inspectora Cra. OLIVIER, el **Cr. José Esteban HERRERA**, en la División Fiscalización I de la Agencia Sede San Juan, con quien pasamos de una conversación relativamente amena; donde éste me interrogaba, con intensiones no muy claras, sobre mis actividades, a una situación tensa; donde éste me amenazó diciéndome sin mayores argumentos que “*...voy a incluirlo en la Base APOC...*” (facturas apócrifas), “*...le voy a anular y declarar apócrifas todas sus facturas...*” y “*...voy a cobrarle lo que yo quiera...*”, todo ello si yo no “*colaboraba*” con la investigación.-

Ante esa inesperada situación decidí no responder a sus amenazas y procedí a retirarme inmediatamente del lugar deseándole buenos días y presentándole como respuesta directamente al Cr. HERRERA la **Multinota F.206/I** de fecha **11/08/2016** y, posteriormente, la **Multinota de fecha 26/09/2016**.

Que en razón de las amenazas recibidas y la detección de cierto proceder irregular de dicho Organismo Fiscal que yo veía poco claras, en fecha **12/12/2016** me vi obligado a presentar, por derecho propio (**Art. 174 CPPN**), una denuncia penal contra las autoridades de la División de Fiscalización I de la AFIP, caratulada por el Segundo Juzgado Federal como Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público y Abuso de Autoridad; ello en

razón de que (a pesar de haber cumplido con todos los requerimientos efectuados) se me continuaba amenazando sin fundamento cierto con una futura limitación de mi CUIT.-

Sin embargo debo destacar a V.S. que dicha denuncia no fue continuada por mi parte por no encontrar a profesionales del derecho dispuestos a litigar contra la AFIP; por temor dado su irregular situación contable frente a dicho Organismo, o bien por no encontrarse capacitados para ello por no ser su área laboral específica, o finalmente por los elevados costos en honorarios que algunos abogados me solicitaban para ello; costos estos, que en esos momentos me eran imposible enfrentar, ello dado la falta de disponibilidad financiera en la que me encontraba y el deteriorado estado de salud que ya padecía.-

Lo cierto y concreto es que en “clara represalia a dicha denuncia penal formulada por mi parte”, pocos meses después, esto es, concretamente el día 28/04/2017 los funcionarios denunciados, procedieron directamente a inactivar mi CUIT mediante la inclusión en la “Base APOC” y, por ende, en la “Base de Contribuyentes No Confiables”.-

Debo destacar que tomé conocimiento que me encontraba incluido en la “Base APOC” y la “Base Contribuyentes No Confiables” cuando me vi impedido ese mismo día 28/04/2017 de realizar la facturación electrónica de los servicios efectivamente prestados a mis clientes. Con posterioridad a ello, pude verificar después en la “página web principal de AFIP” en la sección “Estados Administrativos de la CUIT” que decía:

**“La CUIT consultada se encuentra LIMITADA por RG 3832/16 – APOC”.**-

Luego de ello, claramente desconcertado ante la falta de información y de los motivos de dicha limitación fiscal, verifique en la página web principal de AFIP de acceso público en el sitio “Facturación Apócrifa” y me encuentro que estaba incluida “una factura registrada el día 05/07/2013 y publicada el día 28/04/2017”; continué indagando en mi “Libro IVA Ventas” correspondiente a ese periodo y, finalmente, pude determinar que se trataba de una imputación de apócrifa con relación a la **Factura A N° 0004-00000004**

de fecha 05/07/2013, emitida por la suma de \$16.544,<sup>33</sup> y que la misma guardaba relación con la venta de una computadora y su conexión a red efectuada a un cliente,

ello tal como se acredita con la copia de dicha factura que se adjunta como prueba documental a estos autos.-

Ante la urgencia de generar las facturas de cobro de mis trabajos realizados y aún no habiendo sido “formalmente notificado” por sistema en mi domicilio fiscal de la imputación de una factura *presuntamente apócrifa* y de los motivos de tal consideración; presento por ante la Mesa de Entradas de la Agencia Sede San Juan de AFIP; la documental que acreditaba la existencia de la venta realizada a través de esa factura imputada como apócrifa (remito del equipo), de acuerdo a lo establecido por los Arts. 7 y 9 de la Resolución General AFIP N° 3832/2016.-

Debo recalcar a V.S. que al día de la fecha solo existe ese único registro electrónico de factura apócrifa (Factura A N° 0004-00000004 de fecha 05/07/2013) en la “Base APOC” y la “Base Contribuyentes No Confiables”. No existe ningún otro registro adicional de facturas presuntamente apócrifas, ni del periodo fiscalizado por OI N° 1414362 - Enero/2014 a Septiembre/2015 - ni en períodos posteriores al mismo.-

Si la demandada hubiera encontrado más facturas presuntamente apócrifas, ésta debería haber cumplido en informarlas tal y como lo establece claramente la Resolución General AFIP N° 3832/2016. Cosa que, al día de la fecha, no ocurrió de manera electrónica, según se desprende claramente de la prueba presentada en estos autos.-

Lo sospechoso de tal acción era que, por un lado, esta factura de fecha 05/07/2013 se encuentra fuera del rango temporal de la fiscalización realizada por la demandada mediante la OI N° 1414362 que iba de Enero/2014 a Septiembre/2015 y, por otro lado, fuera de ese rango temporal señalado, los fiscalizadores de la AFIP no

**me requirieron en ningún momento -cuando menos- copia de los “libros IVA Compra e IVA Ventas” ni demás comprobantes correspondiente relativos al mes de Julio del año**

**2013.** Tampoco me informaron antes ni hasta el día de la fecha -formal ni informalmente- sobre los motivos ciertos la presunción de apocrifidad de tal factura.-

También debo dejar bien en claro que **en 22 años y 9 meses** -desde mi inicio de actividades el 01/07/1994 hasta el 28/04/2017- **NUNCA** existieron ingresos de facturas apócrifas **ni como usina ni como usuario** en mi registro fiscal, tal como puede constatarse en la prueba presentada en autos (**pantalla de Consultas de Facturas Apócrifas** de fechas **12/12/2016 y 29/08/2017**).-

El hecho de la limitación de mi CUIT (y por ello de mi “**CLAVE FISCAL**”) significa la imposibilidad de realizar facturación electrónica ni de la presentación de Declaraciones Juradas de ninguna especie (IVA, Ganancias, Convenio Multilateral, etc.).  
**Trabando cualquier posibilidad de ejercer mi actividad comercial o profesional.**

Como es sabido una limitación de mi CUIT -de acuerdo a la **Res. Gral. AFIP 3832/2016**- debía ser informada, de manera inmediata, mediante correo electrónico interno a mi casilla electrónica “E-Ventanilla” en mi Domicilio Fiscal Electrónico. Dado que tengo mi Domicilio Fiscal Electrónico activo desde el **22/05/2015**, pude constatar que en esas fechas no recibí notificación electrónica alguna respecto a lo establecido en la **RG AFIP 3832/2016**, según lo demuestra la **copia de la pantalla de mi “E-Ventanilla”** que como prueba se adjunta a estos autos.-

En el contenido de la casilla electrónica **E-Ventanilla** del día **28/04/2017** solo existían cuatro notificaciones - una del 01/12/2016, una del 02/12/2016, una del 17/03/2017 y una del 21/03/2017- de las cuales la última era una intimación a presentar una declaración jurada de IVA adeudada del mes de Diciembre/2016. La que al tener inactivado mi CUIT, me he visto imposibilitado de presentar; no solo esa DDJJ, sino también las de Enero,

Febrero y Marzo/2017. Generándose la paradoja por la cual es la propia demandada *la que me impide cumplir normas fiscales establecidas por la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal.*-

**En conclusión, “ninguna” de las notificaciones electrónicas tenían nada que ver con la pertinente comunicación referida en el Art. 5 de la Resolución General AFIP 3832/2016 (notificación faltante aún al día de la fecha).-**

Es decir, que no existe ninguna constancia de notificación alguna emitida por la demandada, informándome sobre la “*presunta*” apocrifidad de tal factura “ni solicitándome el pertinente descargo previo a proceder a la limitación de mi CUIT”; procedimiento administrativo básico a cumplir por cualquier Repartición Pública del Estado Nacional; pues como ya se dijo, esta medida fue realizada inaudita parte, de forma arbitraria y desproporcionada.-

Aún así y bajo esas condiciones realicé nuevamente las presentaciones pertinentes mediante el **Form. F-206/I Multinota** de fecha **03/05/2017** adjunto a la presente. Desde esa fecha, los fiscalizadores tenían **10 días hábiles** para responder y finalizar el trámite con respecto a la **Factura A 0004-00000004**.-

Sin embargo mientras iban pasando los días yo estaba totalmente paralizado en mis actividades y no podía facturar, habiendo ya tomado compromisos con mis clientes, razón por la cual por consejo de sus contadores, procedí a documentar mis ventas, mientras tanto, con Facturas Proforma y Remitos; tales Facturas Proforma fueron informadas a la AFIP mediante los **Form. F-206/I Multinota** de fechas **31/05/2017** y **12/06/2017** adjuntas en autos.-

Mientras tanto, les reiteraba e intimaba insistentemente a los funcionarios a la inmediata activación de mi CUIT, al mismo tiempo que les advertía sobre los plazos ya

vencidos de la Administración, mediante las referidas Multinotas y las demás presentadas los días **12/06/2017, 19/06/2017, 22/06/2017, 26/06/2017, 28/06/2017, 04/07/2017, 05/07/2017, 07/07/2017** y **10/07/2017**; a través de las cuales se reiteraba e intimaba a la AFIP mi reactivación de la CUIT, todas las cuales están adjuntas en autos y me remito brevissimae causae.-

No obstante ello mi inclusión en la “**Base APOC**” y en la “**Base Contribuyente No Confiable el 28/04/2017**”, **generó la inhabilitación parcial de mi CUIT y la imposibilidad de acceso a las siguientes aplicaciones web a saber:** a). Presentación de DDJJ y pagos (tanto de AFIP como de la Comisión Arbitral Federal – Rentas Provinciales), b). Comprobantes en Línea (sistema de facturación); c). Administración de puntos de venta y domicilios, d). Autorización de Impresión de Comprobantes – Factuweb y e). Formulario 960 D – Data Fiscal. Tal inhabilitación parcial de mi CUIT también **produjo la imposibilidad de facturar mi trabajo efectivamente realizado por tiempo indeterminado;** de acuerdo a lo determinado muy posteriormente por la Repartición Fiscal.-

Tal como V.S. podrá comprender y se explicitara infra, **la situación descripta generó en la práctica la muerte profesional y laboral de mi única fuente de ingresos, con fuertes repercusiones en mi vida en general y en mi estado de salud en particular, el cual se encontraba y se encuentra muy delicado.**

La AFIP fue advertida de esta situación, acompañando la Historia Clínica pertinente que acreditaba la circunstancia invocadas y solicitando el levantamiento, aunque solo fuera temporaria, de la gravosa medida dispuesta, por cuestiones humanitarias, citando a tales efectos el **art. 12 in fine** de la **Ley 19549 de Procedimiento Administrativo**, el cual en su parte pertinente textualmente establece:

*“...Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.*

No obstante lo expuesto nunca mi parte tuvo una respuesta positiva al respecto por parte de dicho Organismo Fiscal.-

A los fines de acreditar los hechos invocados, solicitaré a V.S. la pertinente compulsa pericial por perito contable de todas las páginas y aplicaciones web ut - supra nombradas y referenciadas, para que se den por debidamente acreditados sus contenidos.-

Finalmente, debo advertir V.S. que los funcionarios de la AFIP tampoco me informaron en forma previa y formal sobre *la existencia y sustanciación de una actuación realizada también en represalia a mi férrea defensa del caso y a las denuncias realizadas, según lo que puedo entender;* siendo tal actuación, iniciada vario tiempo atrás, conocida accidentalmente por mi parte recién en *Julio de 2017*, de boca de los funcionarios de la **División Recursos y Revisión de la Dirección Regional San Juan de la AFIP**, actuación ésta, en la que con el afán de justificar de alguna forma su irregular y poco claro proceder, se me imputan otras situaciones en las cuales se ha rendido prueba sin control alguno de mi parte, bajo la presión y el miedo que genera dicho organismo en los contribuyentes comunes”, todo ello tal como lo acredite en la etapa procesal oportuna.-

En este sentido debo adelantar a V.S. que antes de la fiscalización; durante el trámite a misma y hasta el 28/04/2017, yo poseía la pertinente y necesaria “**capacidad económica y financiera**” para llevar a cabo el normal y común giro comercial de mis actividades; *lo cual se desprende de mis declaraciones juradas* (de Ganancias, Bienes Personales y del Impuesto a los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral), de *mis movimientos bancarios* (depósitos, extracciones, compra de divisas, uso de caja de seguridad), *pólizas de seguros, adquisiciones varias* (un vehículo marca ALFA ROMEO 146

año 2000, un equipo transmisor de televisión marca LIECOM); según lo acreditaré con la prueba que rendiré a tales efectos. Por lo que

solicitaré a V.S. la pertinente **compulsa pericial contable de la misma, para que se dé por debidamente acreditada tal capacidad.**-

Tal como se podrá advertir, y lo explicaré infra, la situación descripta “**me ha dejado física, moral y económicamente destruido, desamparado, al borde de la indigencia y sin recursos ni fuerzas para seguir luchando administrativamente por mis derechos ante una actuación Estatal totalmente arbitraria, irregular e inhumana**”; razón por la cual entiendo que la única vía posible que me queda intentar, ante la extrema situación descripta para el reclamo de mis derechos es la **ACCION DE AMPARO**, que por la presente se intenta confiando en la Justicia.-

Pues, tal como lo manifestado prestigiosa **Doctrina** en la materia:

**“...si el particular está pidiendo algo por escrito y no le contestan, e insiste en su pedido y tampoco le contestan, sería absurdo exigirle que venga ahora a hacer el mismo pedido con nombre distinto para poder recién habilitarle la vía judicial”** (cfr. Gordillo, Agustín A., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo IV, pág. 780; citado por Rejtman Farah, Mario, “Impugnación Judicial de la actividad administrativa”, Ed, La Ley, año 2000, pág. 30)...”

En tanto la **Jurisprudencia** ha sostenido en este sentido, tal como lo reiterare infra con la transcripción de otros fallos recientes que:

**“... la medida administrativa preventiva aplicada por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos al accionante, de suspensiòn de la CUIT, no puede mantenerse sine die más allá del sustento legal y probatorio oportunamente invocado. Es que, en el caso, la razonabilidad y proporcionalidad de su aplicaciòn deben evaluarse bajo el principio de actualidad, en tanto no aparece aceptable en este contexto la vigencia de aquella... En tal razonamiento, el análisis de este sumarísimo proceso determina que si bien al 19 de marzo del corriente año la medida preventiva tenía algún fundamento al formularse contemporáneamente la denuncia penal por infracciòn a la ley 24.769,**

después de más de siete (7) meses su vigencia no parece razonable ...En ese sentido, sólo se observa de las constancias obrantes en el expediente [carta documento, respuesta, actuación en este proceso, etc.] la clara voluntad de la Administración de mantener la suspensión de la CUIT (cfr. fs. 110/111)...Por ello, en este particular contexto, “no” se presenta como razonable una medida provisoria tan prolongada en el tiempo, so riesgo de la afectación de garantías constitucionales, como lo es la posibilidad de ejercer los actos jurídicos necesarios inherentes a la vida civil, como es el de trabajar y ejercer toda industria lícita...”...En esa línea, la circunstancia de que el órgano administrativo obre en ejercicio de facultades discrecionales legalmente establecidas, en modo alguno puede significar un proceder que en la actualidad se torne innecesario y, por ende, arbitrario; pues la razonabilidad debe presidir las decisiones de la administración....De modo que atendiendo al principio de actualidad el mantenimiento de la suspensión de la CUIT aplicada en el caso, produce un agravamiento serio e irreparable al interesado... Las peticiones del afectado sin respuesta por parte de la AFIP sobre el asunto en concreto y la pretensión de que encause sus planteos ante la sede del órgano jurisdiccional con competencia penal – instancia ajena a la decisión administrativa en discusión-, tornan admisible esta acción sumarísima... Ello privilegia la garantía de la tutela judicial efectiva receptada por la Carta Magna con una doble fundamentación: de un lado, a través de la garantía de defensa en juicio y el reconocimiento de los derechos no enumerados (arts. 18 y 33, Const. Nac.); y de otro, a través de los pactos internacionales (doct. arts. 18 y 75, inc. 22, CN; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros)... En definitiva, y por estos fundamentos, el mantenimiento de la suspensión de la CUIT, en la actualidad, deviene irrazonable; por lo que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto rechazó la acción de amparo y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida administrativa impuesta al accionante por la AFIP...”.- Causa 1448/2013 - Orden 10932 Reg. Nº 77/13 Fº 367/373 LUNATI PABLO ALEJANDRO c/ PEN - A.F.I.P. s/ AMPARO – Juzg. Fed. San Martín 2 – Sec. 1.-

IV).- EL AMPARO: *El amparo se presenta como una verdadera “garantía procesal” que fuera consagrada y acogida, primeramente, por la Corte Suprema en los Casos “Siri” y “Kot”, dictados en los años 1957 y 1958, respectivamente; para luego ser receptada en la Legislación Nacional en Octubre del año 1966, con la sanción de la Ley de Amparo Nº 16.986, en tanto que su trámite procesal se estableció posteriormente con la sanción Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.54/67 y mod., Decreto*

1042/81, etc.) en los arts. 321, 498 de dicha Ley de rito; y, finalmente, **consagrada en la reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en el año 1994, con las incorporación del art. 43 de nuestra Carta Magna.**-

La acción de amparo, entendida como “un instituto procesal destinado al restablecimiento de determinados derechos constitucionales que se endilgan como violentados”, ha sufrido a través del tiempo una constante evolución no solo legislativa, sino también doctrinaria y jurisprudencial, que lo han llevado de ser considerado en el pasado, con un criterio excesivamente formal, como una vía de estricta excepción, cuya utilización está reservada exclusivamente para aquellos casos de absoluta carencia de otras vías legales, a una posición mucha más flexible, lógica y razonable que lo consideran en la actualidad también como un remedio excepcional pero adecuado en la medida que resulte necesario para reparar un daño, sin que se justifique, por un mero prurito formal, que el afectado en sus derechos deba ocurrir si o si a las vías judiciales ordinarias, cuando la remisión del examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios; sean estos administrativos o judiciales; pueda causar un daño grave e irreparable al afectado.-

Es decir, en la actualidad se aprecia este instituto con un criterio mucho “**más amplio y humano**”, en cuyo examen no solo se requiere por parte del Juzgador un análisis de los requisitos de admisibilidad, **sino también la apreciación por parte del mismos de las circunstancias fácticas de cada caso y la cuestión de fondo planteada, con la posibilidad de cierta de admitir medias cautelares urgentes**; como lo sería por ejemplo, en casos donde se ve vulnerado el derecho a la salud o el sustento en sí mismo – ambos derivaciones del derecho a la vida–, donde están en juego ciertamente el estado físico y psíquico de una persona, en cuyos supuestos no cabe considerar necesario el agotamiento de la vía para habilitar la instancia judicial de manera taxativa, debiendo tener en cuenta el Juzgador las circunstancias de hecho del caso, de manera de poder dar una respuesta justa y

necesaria a la situación que se somete a su arbitrio; todo tal como se analizara detalladamente infra al citar y trascibir recientes fallos judiciales dictados en esta materia.-

a).- **Regulación legal:** El art. 1 de la Ley N° 16.986 textualmente establece:

**“Artículo 1º - La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.”**

**“Artículo 2º. - La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanará de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16.970; c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles, a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”.**

Por su parte el art. 43 de la Constitución Nacional, reza:

**“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y las formas de su organización...”**

Finalmente, y en cuanto a su regulación procesal, el **artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, en su parte pertinente expresa:

**“Art. 321. Proceso sumarísimo. Será aplicable el procedimiento establecido en el art. 498:... 2).- Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.-“**

Trascripta las principales normas legales que rigen en la actualidad la acción de amparo, analizare a continuación el marco jurídico donde se solicita su aplicación; las circunstancias del caso concreto, el cumplimiento de sus requisitos legales y lo expresado por doctrina y jurisprudencia sobre el particular.-

**b).- Marco jurídico dentro del cual se solicita el Amparo – Evidente deficiencia normativa desde el punto de vista Legal y Constitucional:** La presente acción de amparo guarda relación con el actual “régimen de fiscalización impositiva que tiene la AFIP y las facultades que el referido Organismo Fiscal se atribuye para la aplicación de graves sanciones a los contribuyentes”, tales como lo es la *suspensión o limitación “automática” de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de los contribuyentes*, que en los hechos actúa como una verdadera “*clausura*” de la misma, “lesionando de esa manera importantes derechos y garantías apartados por nuestra Constitución Nacional”.-

En razón de ello resulta necesario a modo introductorio realizar, en forma preliminar, una breve descripción del sistema de fiscalización argentino en materia tributaria, para comprender la problemática suscitada al respecto y poder entender los motivos de la presente acción amparo con medida cautelar innovativa solicitada.-

El sistema argentino para liquidar impuestos a nivel Nacional, es el de declaración jurada, siendo el contribuyente quien debe interpretar la norma, liquidar el impuesto y cumplir con una serie de obligaciones formales, destacándose la presentación de declaraciones juradas.-

Tal sistema exige que la AFIP pueda controlar el correcto encuadramiento en las normas fiscales y, por ende, el correcto ingreso de los importes que sean debidos. En consecuencia, el Fisco Nacional cuenta con amplias facultades de verificación y fiscalización, las que se encuentran reguladas, en el marco de la **Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683**. Dichas facultades, establecidas en los artículos 33 a 35, son imprescindibles por cuanto la declaración jurada, necesariamente, tiene que estar sujeta a revisión.-

**Ese es el sistema actual de liquidación, aunque la propia Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 contiene una delegación para que el Poder Ejecutivo lo modifique por otro sistema que cumpla la misma finalidad (art. 11 Ley N° 11.683).-**

Es así que con el dictado de la **Resolución General (AFIP) 3416/12** se puso en vigencia a partir del **21 de Diciembre de 2012** un control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o los responsables denominado “**Fiscalización Electrónica**”.-

La “Fiscalización Electrónica” es la consecuencia de un fenómeno que viene teniendo lugar hace unos años, por el medio del cual el Fisco Nacional intenta reemplazar las inspecciones rituales o de campo en el domicilio de los contribuyentes o responsables efectuado sobre la contabilidad y documentación respaldatoria, también conocidas como “**Fiscalizaciones Presenciales**”, por la verificación realizada desde el domicilio del

Organismo Fiscal mediante el requerimiento de información dirigida al propio contribuyente o responsable o a terceros relacionados con aquellos, es decir, por medios informáticos.-

En otros términos, se apunta a realizar los controles impositivos “**ex ante**” o en línea o simultáneo con la realización de las operaciones, en reemplazo al tradicional “**ex post**” luego de realizado el hecho imponible, pero que también seguirá existiendo. La matriz de riesgo para generar una fiscalización electrónica se nutre también de los múltiples regímenes de información actualmente vigentes.-

Los objetivos de la fiscalización electrónica, son de acuerdo a los considerandos de la **Resolución General 3416/12** los de “**inducir al contribuyente a declarar correctamente o a corregir, en forma temprana, los desvíos detectados a partir de la información analizada**”. **Pero tal “inducción”, sin lugar a dudas, debe respetar los derechos y las garantías de los contribuyentes, principalmente su derecho de defensa, circunstancia que incluye el derecho a ser oído, a presentar prueba y a ser pasible de una decisión fundada.**-

El inicio del procedimiento de la “**Fiscalización electrónica**” se identifica con un “**número de fiscalización electrónica**” y se notifica en el domicilio fiscal denunciado ante la AFIP (**art. 3 Ley N° 11.683 y Resolución General AFIP 2109/06**), por algunas de las vías que permite la **Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683** a saber: **a)** por carta certificada con aviso especial de retorno; **b)** personalmente por medio de un empleado de la AFIP; **c)** por nota o esquela numerada, con firma facsimilar de un funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno; **d)** por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado remitido con aviso de retorno; **e)** por cédula, a través de los empleados de la AFIP; **f)** por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características y **g)**

por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, los requisitos y condiciones que disponga la AFIP.-

Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene en el domicilio fiscal electrónico, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo. Sobre este punto debe recordarse que “el domicilio fiscal electrónico es optativo para el contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales” y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.-

En el caso que no se pueda realizar la notificación, la misma será enviada al domicilio fiscal alternativo (**art. 7, Resolución General AFIP 2109/06**) que conozca la AFIP, y que así lo hubiera declarado.-

Para el caso particular de los empleados en relación de dependencia se dispone expresamente que en el caso de no poder ser notificados en el domicilio fiscal, serán notificados en el domicilio informado por su último empleador.-

Una vez iniciado el proceso, el contribuyente, **dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, deberá contestar el requerimiento fiscal electrónico**, ingresando con Clave Fiscal (Nivel de Seguridad 2 o superior) a la página de la Autoridad Fiscal (“**AFIP- Fiscalización electrónica**”- opción “**Cumplimiento de requerimiento fiscal electrónico**”). Asimismo, podrá adjuntarse en formato “**pdf**” la prueba documental de la que se intente valerse y que no se encuentre en poder de la AFIP. Una vez cumplida la transmisión electrónica de datos, el sistema emitirá un acuse de recibo como comprobante de cumplimiento.-

El plazo para contestar el requerimiento es prorrogable por única vez, por un plazo de diez días, formalizando tal pedido por medio de la página web e ingresando el “**número**

de fiscalización electrónica". La prórroga también se concede por la misma aplicación informática.-

**No existe norma alguna que impida que el contribuyente, además de pedir la prórroga, pueda solicitar vista de las actuaciones. En toda fiscalización o investigación, rige el derecho del contribuyente a conocer el estado del expediente administrativo y los elementos con los que cuente la Administración, ya que debe tenerse en cuenta que toda contestación y aporte de documentación que formule en el curso de la misma, pueden tener importantes consecuencias en el ámbito infraccional e, incluso, en el ámbito de la ley penal tributaria.-**

En ese sentido, merece recordarse que **de acuerdo a las normas que rigen el Procedimiento Administrativo Nacional la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante pueden tomar vista el expediente durante todo su trámite, pudiéndose solicitarse incluso el pedido en forma verbal, y con el derecho de obtener fotocopias a su cargo (Art. 38 Decreto N° 1759/72 – Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo).**-

Cabe tener en consideración que el criterio de la AFIP ha sido el de considerar que **el régimen de “fiscalización electrónica” es una “investigación” y “no una fiscalización propiamente dicha”**. Es decir, que estaría relacionada con la colección de ciertos datos para poder analizar si se el contribuyente abonó en debida forma tempranamente para **“inducirlo a su corrección”, pero “No” sería una fiscalización de las que tradicionalmente lleva a cabo el Fisco.**-

A lo expuesto en el párrafo anterior, cabe agregar que en los casos concretos de fiscalizaciones electrónicas, la práctica indica que pese a que **varios contribuyentes** lo solicitaron expresamente, **los mismos no pudieron nunca tomar efectiva vista de las**

**actuaciones, por cuanto las Autoridades Fiscales informaban usualmente la inexistencia de un expediente formal en donde pudiera llevarse a cabo tal diligencia.-**

El criterio de la AFIP puede tener importantes consecuencias desde el punto de vista de la aplicación de la ley penal tributaria y la espontaneidad como causal de extinción de la acción penal a raíz de la última reforma. **Cabe recordar que la Ley Penal Tributaria N° 24.769 dispone en el artículo 16:**

***“El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él”.***

De tal manera, el hecho de no ser una formal inspección según el criterio de la AFIP y ni tampoco una formal observación, podría interpretarse que no inhibiría a formular una regularización espontánea de los períodos involucrados en la fiscalización electrónica con la posibilidad de extinción de la acción penal.-

El régimen en cuestión, contempla sanciones frente a ciertos incumplimientos que **“configuran un evidente exceso de punición”**, que van más allá de los casos en los cuales se pueden aplicar los reproches por infracción previstos en la Ley de Procedimiento Tributario. **La Corte Suprema ha reconocido, desde hace muchos años, el carácter penal de las multas que reprimen infracciones tributarias, enrolándose en una tesis penalista en la materia, es decir, que las infracciones y sanciones fiscales no presentan diferencias con el ilícito penal común, por lo que se aplican sus principios y elementos esenciales.-**

Cabe tener en consideración que el “**carácter penal de los ilícitos tributarios**” se ve claramente reflejado en el principio de personalidad de la pena, y en el caso de muerte del infractor la multa no se traslada a sus herederos (**art. 54 de la Ley N° 11.683**).-

Compartiendo la tesis penalista, **resultan de aplicación los principios del derecho penal a las infracciones tributarias** - incluidos tanto en la Constitución Nacional como en el propio Código Penal. Haciendo una breve referencia a dichos principios estimo de aplicación en la especie los siguientes:

1).- “**Principio nullum crimen et nulla poena sine lege**”: Conforme lo establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, aplicable a las infracciones fiscales, “**ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe**”. Es decir, **no pueden ser sancionadas aquellas conductas que no estén expresamente tipificadas en la ley**.-

2).- **Aplicación de la ley penal más benigna**: El artículo 2 del Código Penal dispone este principio que **ampara al sujeto aunque el fallo o decisión haya pasado en autoridad de cosa juzgada**, permitiendo la aplicación de una sanción más benigna establecida por una ley posterior o, incluso, desincriminando la conducta.-

3).- “**Principio nulla poena sine judicio**”: El artículo 18 de la Constitución Nacional contempla este principio al establecer que “**ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo ...**”.-

**Corolario de ello en materia tributaria es la necesidad de que el presunto infractor antes de que se le aplique una sanción puede ejercer el derecho de defensa en el marco de un sumario iniciado por la AFIP, tenga el derecho de ofrecer y producir prueba y a que se dicte una decisión fundada; así como también, la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales correspondientes.** El “**efecto devolutivo**” del recurso de apelación judicial establecido en el artículo 78 de la ley, ha sido declarado **inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación** por no receptar una adecuada revisión judicial.-

4).- **Culpabilidad:** Es requisito en materia infraccional tributaria que **la acción típica le sea adecuadamente imputada al presunto infractor.** Con claridad el Alto Tribunal ha dicho hace muchos años que “*el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente*” (Fallo 271:297).-

La **Resolución General (AFIP) 3416/12**, de acuerdo a sus propios considerandos, se dictó en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del “**Decreto 618/97**” y sus modificatorias, que son las denominadas facultades reglamentarias. El citado Decreto es de absoluta importancia por cuanto delega en cabeza de la AFIP las facultades reglamentarias que la Constitución Nacional le confiere al Poder Ejecutivo.-

**La Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las leyes con el expreso límite de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional).** Se encuentra admitido tanto en doctrina como en jurisprudencia que en materia tributaria esa facultad puede ser empleada ampliamente en el derecho “**tributario formal**”, no así en derecho “**tributario material**”. De tal manera, **no puede el Poder Ejecutivo reglamentar los elementos esenciales de los tributos**, como ser por ej: **definir el hecho imponible, los sujetos, base imponible, exenciones, ni las infracciones, entre otros aspectos estructurales**-

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha aceptado la facultad reglamentaria del Fisco Nacional al sostener:

“... *las facultades de reglamentación que confiere el art. 99, inciso 2º, de la Constitución Nacional —art. 86 inc. 2º, antes de la reforma de 1994—, habilitan para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan*

*al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (Fallos: 301:214), son parte integrante de la ley reglamentada y tiene la misma validez y eficacia que ésta”* (CSJN, 11/10/2001, “A.F.I.P. c/ Luis Dino Povolo”, Fallos, 324:3345.)

De tal manera, el Administrador Federal está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la AFIP. Esa facultad se materializa mediante el dictado de Resoluciones Generales que son publicadas en el Boletín Oficial, y rigen mientras no sean modificadas por el propio Administrador Federal.-

Ahora bien, una “Resolución General” no puede ir en contra o legislar más allá que lo establecido por el legislador, caso contrario, “se vulnera el principio de legalidad o reserva de ley” que con especial énfasis rige en materia tributaria. En esos supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido inflexible en declarar la inconstitucionalidad de tal proceder (CSJN, 28/05/1981, “Fisco Nacional C/ Mar S.A.).-

En el caso de la reglamentación de la “fiscalización electrónica”, las sanciones que se establecen van más allá de las previstas en la ley para el incumplimiento a los deberes formales, máxime cuando por la manera en que están redactadas pareciera que su aplicación es “automática” y, una vez aplicadas, es el contribuyente quien debe intentar atenuar o remover los efectos que le ocasionen.-

Corresponde, en consecuencia, analizar las sanciones contempladas.-

Por un lado, en caso que no se pueda notificar el inicio de la “Fiscalización Electrónica” se dispone la “suspensión” de la utilización de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) hasta tanto se regularice la situación del domicilio fiscal. Esta sanción se aplica en forma “automática” por sistema, e incluso se la pone en conocimiento de las entidades financieras, con todas las consecuencias que tal medida

**puede acarrear desde el punto de vista comercial y financiero.** Con las amplias facultades de fijar incluso un domicilio fiscal alternativo, esta facultad debería ser utilizada en casos extremos y con mucha prudencia por parte de la Autoridad Fiscal. A ello cabe agregar que el domicilio fiscal que tienen los contribuyentes y responsables registrados surte el efecto de un domicilio constituido donde se tienen por válidas y vinculantes todas las notificaciones que allí se practiquen. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de denunciar un “**domicilio autodeclarado**” para que se le practiquen las notificaciones pudiéndose en tal supuesto restablecerse la vigencia de la CUIT.-

**Si el otorgamiento de la CUIT por parte de la AFIP “es un acto administrativo generador de efectos jurídicos en el contribuyente”, su privación, hace exigible que el Fisco Nacional respete el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 que establece:**

**“La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo complementario razonable al efecto”.**-

Pero esta facultad de suspender la CUIT es utilizada por el Fisco Nacional para otros casos, en el que también para su dictado invocó el uso de facultades reglamentarias. En efecto, con el dictado de la **Resolución General (AFIP) N° 3358/12** se dispuso el procedimiento para la **cancelación de la CUIT de las sociedades comerciales y los contratos de colaboración empresaria**, teniendo en cuenta los controles que realiza la AFIP desde la fecha de inscripción en los tributos y el cumplimiento dado a la obligación de presentar las declaraciones juradas. Frente a la constatación de ciertos parámetros objetivos (**No registrar altas en impuestos y/o regímenes; no haber presentado dedaraciones juradas o habiendo sido presentadas no declaren ventas en el IVA, ingresos en el Impuesto a las Ganancias, empleados y trabajadores activos en “Mi Simplificación”**), se

procede a la cancelación comunicándolo por medio del sitio web institucional, al igual que en el caso de la fiscalización electrónica. *La cancelación automática de la CUIT sin la posibilidad de defensa por parte del contribuyente y sin acto administrativo que así lo disponga, no ha sido convalidada por la jurisprudencia.*-

En fecha reciente se ha sostenido al confirmar una **medida cautelar** que:

*“... se advierte que mediante la cancelación de la C.U.I.T. a la firma actora se la suspende su vinculación con la clave fiscal, viéndose imposibilitada la misma de ejercer cualquier acto con trascendencia tributaria, siendo esto llevado a cabo por parte de la demandada sin contar con acto administrativo que así lo disponga, lo que nos haría suponer que la AFIP ha desplegado comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional, expresamente prohibidas por el art. 9 de la Ley N° 19.549. Con su accionar presuntamente arbitrario, afecta el derecho de la parte actora al debido proceso adjetivo, derecho a ser oída y a una decisión fundada conforme lo establecido por el art. 1º inc. f) de la ley de procedimiento administrativo”... (“Ceralia SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/amparo Ley 16.986”, Cámara Federal de Córdoba, Sala “A”, sentencia del 27 de agosto de 2013.*

También al confirmarse la “**medida cautelar**” que ordenó la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución N° 3358/12 y la reactivación de la CUIT” se sostuvo:

*“... el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la suspensión del C.U.I.T. de la empresa actora ... así consideramos suficientemente acreditado dicha exigencia dado que cualquier reparación ulterior además de tardía e insuficiente, no tendría entidad para compensar el perjuicio infringido” (“Alder Argentina c/ AFIP-DGI s/acción declarativa medida cautelar”, Cámara Federal de Posadas, sentencia del 9 de agosto de 2013.).-*

Para el caso de imposibilidad de notificación del requerimiento o no se hubiera podido efectuar la notificación en el “**domicilio autodeclarado**” o se trate de empleados en relación de dependencia que no hayan podido ser notificado en ninguno de los domicilios posibles se dispondrá en forma inmediata la fiscalización presencial. Es decir, el Fisco inicia

una inspección de las que se puede identificar como “**tradicionales**”. Pero recuérdese que el hecho de no poder notificar una “**fiscalización electrónica**” tiene la grave consecuencia de poder darse de baja la CUIT, y en caso de notificarse una “**inspección presencial**”, en la que se pueda producir algún incumplimiento, “**las sanciones que se apliquen serán las previstas en la Ley de Procedimiento Tributario pero en ningún caso la baja de la CUIT**”, situación que de alguna manera vulnera la “**garantía de la igualdad**” que rige en materia tributaria.-

Cabe recordar que de acuerdo a la **Ley de Procedimiento Tributario el Fisco Nacional** se encuentra facultado a aplicar sanciones por incumplimientos a los deberes formales, en los que en algunos casos puede aplicar multa y en otros la pena conjunta de multa y clausura; así como también sanciones por incumplimientos a los deberes materiales relacionados con la falta de ingreso de los tributos, sea por una conducta culposa o dolosa (**arts. 38, 40, 45, 46, de la Ley N° 11.683**).-

En otros términos, el incumplimiento a los deberes formales puedan estar penado con las infracciones previstas en la Ley de Procedimiento Tributario, **pero la AFIP no está facultada por medio de una “Resolución General” a establecer sanciones, ya que las mismas en el ámbito tributario tienen naturaleza penal, rigiendo plenamente el principio de legalidad.**

**No debe perderse de vista que la “Resolución 3416/12”, fue dictada invocando las facultades otorgadas en el artículo 7º del Decreto N° 618/97, donde no se habilita a la AFIP a dictar normas de contenido sancionatorio.**

Ahora bien, el incumplimiento del “**Requerimiento Fiscal Electrónico**” hace posible al contribuyente o responsable de sufrir en forma conjunta o indistinta, las siguientes sanciones:

**1).- Aplicación de las multas previstas en el artículo 39 de la Ley N° 11.683 y en caso de corresponder, el régimen sancionatorio agravado previsto en los puntos 3 y 4 del citado artículo.-**

**2).- Encuadramiento en una categoría distinta a la que posee en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” y que refleje un grado creciente de riesgo de ser fiscalizado, según lo previsto en la Resolución General 1974 y su modificación.-**

**3).- Exclusión o suspensión en los Registros Especiales Tributarios o Registros Fiscales a cargo de la AFIP en los cuales estuviere inscripto.-**

**4).- Consideración del incumplimiento como una inconsistencia asociada a su comportamiento fiscal.-**

Respecto a la **primera sanción** se trata de la multa por infracción de los deberes formales genérica prevista en el **artículo 39 de la Ley N° 11.683** con multa graduable entre con multa de \$ 150 a \$ 2.500, y **cuya aplicación exige la necesidad de iniciar un sumario previo, con la posibilidad para el imputado de poder ejercer su derecho de defensa** (**Art. 70 de la Ley N° 11.683.**). Se trata de una sanción que parece adecuada frente a la falta de contestación de un requerimiento, como tiene lugar en la generalidad de los casos.-

La segunda **sanción prevista** es el encuadramiento en una categoría distinta en el **“Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”** hecho que refleje un grado creciente de riesgo de ser fiscalizado. La **Resolución General 1974/05 y modificatorias**, regula tal Sistema y valora la información disponible en las bases de datos de la AFIP relacionadas con el grado de cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes con el objetivo de incrementar la posibilidad de ser fiscalizado por tales circunstancias.-

El resto de las sanciones analizadas tienen la consecuencia directa que se aplican en forma “automática” para el contribuyente, con importantes consecuencias desde el punto patrimonial y financiero. La exclusión o suspensión en Registros Especiales o Tributarios o Fiscales es una sanción con relevantes consecuencias patrimoniales directas sobre el contribuyente. Es decir, en todos los casos se trata de sanciones automáticas, que se asemejan a verdaderas vías de hecho en las que incurría la AFIP.-

Finalmente, como ya se adelantó, el hecho de la posibilidad de aplicar sanciones concurrentes a la falta de contestación de un requerimiento en el marco de una “Fiscalización Electrónica”, frente a idéntica situación que tiene lugar en el marco de una “Fiscalización Presencial”, vulneraría también el “principio de razonabilidad” en la aplicación estatal de sanciones frente a incumplimientos a deberes formales. También el “principio de igualdad” se encontraría vulnerado, ya que se castiga con mayor severidad a quien incumple un requerimiento recibido en forma electrónica que a aquel que realiza idéntica conducta en el marco de un proceso presencial”.-

*Consecuentemente con lo expresado y retomando el orden de vigencia temporal de las Resoluciones de la AFIP que vengo exponiendo, cabe destacar que la Resolución General N° 3358 (BO del 10/08/2012), que reguló la cancelación de la condición de inscriptos de sociedades y contratos de colaboración empresaria, fue reemplazada por la Resolución General N° 3832/16, que legisla sobre los estados administrativos de la CUIT, que limitan el acceso a los servicios web de la AFIP a los que se hubiera adherido el contribuyente o responsable.-*

En efecto, en su **Art. 5 primer párrafo** expresa:

**“Art. 5º - Como resultado de la evaluación periódica, y de constatarse alguna de las situaciones previstas en los Artículos 2º y 3º, se modificará el estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), publicándose dicha novedad en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), opción ‘Consulta Estados Administrativos de la C.U.I.T.’.”.**

Tal como se puede apreciar a simple vista tal enunciado establece una **plena vía de hecho administrativa** y, de acuerdo al articulado subsiguiente, **una flagrante situación de inversión de la prueba en contra el contribuyente**; todo ello, expresa y claramente, **prohibido por la Constitución Nacional** y la legislación, doctrina y jurisprudencia vigentes en materia de Derecho Administrativo.-

Es así que la anterior **Resolución General AFIP N° 3358/2012**, ante citada, fue declarada inconstitucionalidad en el fallo “**FDM Management SRL, la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal**” en lo relativo a la facultad de la AFIP para dar de baja de oficio una CUIT. **El organismo recaudador interpuso un recurso extraordinario que fue rechazado el 20 de agosto de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, y esto dejó firme la sentencia de segunda instancia. En esta decisión de Cámara se cuestionó esta facultad y se consideró que la resolución era inconstitucional porque la Ley de Procedimiento Tributario no otorga esta potestad a la AFIP.** Esta invocó las atribuciones que le otorga el decreto 618/1997 que prevé que el Administrador Federal podrá dictar normas obligatorias en relación con la inscripción de contribuyentes. **Pero la Cámara expresó:** “Pero del texto expreso o literal de la norma solo surgen facultades para regular lo relativo a la forma y modo en que los contribuyentes y demás sujetos tributarios deben inscribirse...” y agrega que “**...en modo alguno surge que también cuente con la potestad de cancelar o dar de baja la CUIT.” “...Una medida de este tipo significa la desaparición de la identidad tributaria del contribuyente o responsable que le impide desarrollar su labor en el marco de la legalidad, no solo en relación con el**

organismo fiscal sino también con los demás sujetos que se vincule tanto en el aspecto comercial como específicamente fiscal...”.-

Para la Cámara, por su gravedad, en cuanto a sus consecuencias y efectos, esa decisión no puede surgir implícitamente de las competencias que una Resolución otorga a la AFIP, sino que debe surgir de una ley, porque es una “*restricción de derechos*”. En el caso -dice la sentencia- es una sanción anómala y de claro contenido afflictivo sobre los derechos de los particulares. También la Cámara sostuvo que para la RG 3358/12 los medios elegidos para cumplir los fines propuestos resultan manifiestamente desproporcionados.

“...La mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de Gobierno por más loable que éste sea en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos...”-

Que, en este caso en particular, la “RG 3832/2016” cae bajo las mismas premisas expresadas ut-supra. Dejando al dejando al administrado en la misma situación de muerte civil y social que la “RG 3358/2012” dejaba a los demás contribuyentes atacados por esa.-

Nada extraño por cierto, la demandada tiene una amplia trayectoria conculcando derechos constitucionales de los contribuyentes en distintos temas tal como se puede apreciar de numerosos fallos dictados al respecto. A modo de ejemplo, cito algunos de ellos:

- La Sala F de la Cámara Comercial en los autos “**Dominique Val SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente 250 CPR promovido por AFIP**”, confirmó la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos de la Resolución General de AFIP N° 3587/2014, que establece como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago que la

empresas deudoras desistan las acciones judiciales sobre los créditos a pagar y se allanen a las revisiones en trámite.-

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal" y declaró la inconstitucionalidad del inciso. 5º del artículo 18 de la ley 25.239 (sustitutivo del art. 92 de la ley 11.683), que facultaba a la AFIP a disponer embargos sobre deudores del fisco con el sólo recaudo de informar al juez asignado a la causa.-

- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV. 14-abr-2016. MJ-JU-M-98291-AR | MJJ98291 | MJJ98291, en el caso "Papelería Francesa S.A. c/ Estado Nacional – DGA Resol 5/11 (Resol. 1908/05) y otro s/ proceso de conocimiento", se declara la inconstitucionalidad de las Resoluciones de AFIP mediante las cuales se limitan las garantías aduaneras.-

- La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en los autos "Bituron, Horacio Andrés s/ clausura preventiva", determinó la inconstitucionalidad del artículo 35 inciso F de la Ley 11.683 de Procedimientos Fiscales al considerar que la AFIP no puede clausurar preventivamente un establecimiento sin la autorización de un juez. Si así fuera, "*se estarían violando los principios de la división de poderes, la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio*", afirmaron los magistrados.-

Con la reciente incorporación del inc. h) del art. 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif.), la reforma tributaria aprobada por el Congreso de la Nación (Ley N° 27.430) ha dado carácter legal a ciertos poderes en cabeza de la Administración Fiscal bajo el concepto genérico —y vago— de "medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria".-

El mecanismo que prevé esta norma es la suspensión de la condición de inscriptos de contribuyentes y responsables, que en los hechos actúa de manera “idéntica a la suspensión de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).”

En esa inteligencia, *se ha utilizado la suspensión de la CUIT para sancionar, presionar y hasta extorsionar a contribuyentes sin un juicio previo*, como también para otras finalidades de lo más disímiles.-

*Se ha usado la suspensión de la CUIT hasta para demorar la cancelación de deudas de la propia AFIP, como los reintegros impositivos.* En otras oportunidades se aplicó referida suspensión por el mero hecho de considerar a algún sector como poco transparente, o para causar impacto en la opinión pública, como *cuando se suspendió a mansalva la CUIT de los agentes de jugadores de fútbol* (cfr. “Bloquean las operaciones de representantes e intermediarios de futbolistas por evasión”; *Diario Digital de la Agencia de Noticias TELAM; nota del 24/08/2012, obtenida en: <http://www.telam.com.ar/nota/35887>*). La lista de agentes suspendidos surgió del registro suministrado por la AFA a la AFIP y *la mayoría de los afectados se enteró de la medida por los diarios o cuando se suspendió la operatoria de una multinacional por meras sospechas de sobre facturación* (*La AFIP suspendió a la multinacional Procter & Gamble por fraude y fuga de divisas*; *Diario La Nación de fecha 02/11/2014; obtenida en sitio Web: <https://www.lanacion.com.ar/1740782-la-afip-suspendio-a-lamultinacionalprocter-gamble-y-la-denuncia-por-fraude-y-fuga-de-divisas>.*).

Paulatinamente, “*la aplicación de esta práctica antijurídica y arbitraria de parte de la Administración se fue extendiendo a cualquier situación que los funcionarios considerasen como irregular*”, a punto tal que *han existido casos de suspensiones de CUIT hasta en supuestos en los que se consideraba que el domicilio del contribuyente había sido*

*declarado erróneamente. También ha sido incluido este tipo de sanción en numerosas resoluciones generales, para el caso de incumplimiento de deberes informativos (Ver en este sentido el art. 22, inc. d) y el art. 33, inc. d) de la RG (AFIP) 3432, el art. 87, inc. d) de la RG (AFIP) 3411 y el art. 9º de la RG (AFIP) 3640, entre otros).-*

Llamativamente, a pesar del cambio de gestión en la AFIP—*a fines de 2015, este tipo de norma se ha seguido incorporando en las nuevas Resoluciones que prevén diversos regímenes de información (Ver en este sentido FRAGA, Diego N., “Debe abolirse el Estado fiscal orwelliano”, publicado en El Economista, 06/10/2016, obtenido en sitio Web: <http://www.eleconomista.com.ar/2016-10-debe-abolirse-el-estado-fiscal-orwelliano>).-*

**En cuanto a los efectos que produce la suspensión de la CUIT o de la condición de inscripto, podemos aludir a algunos que implican una suerte de muerte civil y comercial, a saber:**

- **Impide cobrar por la venta de bienes y servicios** (*El adquirente, al consultar la situación fiscal de su proveedor, se encontrará con el mensaje que indica que su CUIT se encuentra bloqueada o suspendida), bloqueándose en muchos casos la fuente de sustento de los afectados y sus familias.*

- **Hasta hace poco tiempo impedía pagar impuestos y cumplir con deberes formales tributarios.** Estas consideraciones no sólo resultaban aplicables para las obligaciones estatuidas por la AFIP, sino también para aquellas provenientes de las administraciones tributarias subnacionales. Esto podía dar lugar, lógicamente, a la aplicación de intereses, sanciones sobre las deudas impositivas y hasta podía dar origen a juicios de ejecución fiscal por los referidos incumplimientos

- **Algunos afectados hasta se veían impedidos de realizar operaciones con las personas jurídicas de las cuales eran representantes legales.** Adviértase que *esto afectaba*

*también a terceros que nada tenían que ver con la actividad del sujeto “bloqueado”, pero con los que se encontraba vinculado comercialmente a través de sociedades.*

Uno de los aspectos que más se cuestionaban respecto de este tipo de sanciones, era que *no se encontraban contempladas en ningún artículo del plexo legal que rige el accionar de la AFIP (Ya sea en el dec. 618/1997 como la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) de procedimiento tributario).-*

**Al tratarse lisa y llanamente de una sanción, la suspensión de la CUIT integra claramente el Derecho penal especial. Por lo que resultan plenamente aplicables los principios del ordenamiento represivo ()**, entre otros, **el de legalidad. Recordemos que la imposición de una sanción debe hallarse establecida por una ley en sentido formal, es decir, emanada del Congreso de la Nación, y que resulte anterior al hecho del proceso (cfr. art. 18, CN).** Claro está que ello no es lo que había ocurrido en los casos que se **verificaron antes de la aprobación de la ley 27.430.-**

**La extendida aplicación de la suspensión de la CUIT ha dado lugar a severas críticas de la doctrina y a numerosos reclamos judiciales, que en muchos casos dieron lugar a sentencias judiciales contra la AFIP —en las que se declaró la inconstitucionalidad de esta forma de atropello— o al dictado de medidas cautelares en favor de los contribuyentes.-**

**Cito entre otros otros a los siguientes casos:** CNFed. Cont. Adm., Sala II, “Speedo Group SA c. EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”; 04/09/2014; CNFed. Cont. Adm., Sala IV, “FDM Management SRL c. Poder Ejecutivo Nacional - AFIP-DGI s/ amparo”, 20/02/2014; sala IV, “Rodamon SA c. EN - AFIP s/ amparo; ley 16.986”, 19/05/2015; sala IV, “Kaplan, Luis A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” (en este caso se trató de un amparo por mora resuelto de manera favorable al contribuyente), 26/10/2017; sala V, “Manutax SRL c. EN - AFIP-DGI s/ amparo L. 16986”, 08/10/2015; sala V, “Desmed SA c. EN - AFIP-DGI (RG 3358/2012) s/ amparo L. 16986”, 22/10/2013; sala V, “Cóndores SA c. EN - AFIP s/ amparo”, 30/12/2014; sala V,

*“Héctor Martín SRL c. EN-AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986”, 17/12/2015; sala V, “Gargiulo, Omar E. c. EN-AFIP -DGI s/ amparo ley 16.986”; 28/12/2017; sala V, “Solga, Jorge A. c. EN - AFIP-DGI s/ amparo ley 16.986”, 24/04/2018; CFed. San Martín, sala II, “Lunati, Pablo A. c. PEN - AFIP s/ amparo”, 14/11/2013; Cfed. Córdoba; Secretaría Civil II, sala A, “Ceralia SRL c. Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP) - amparo ley 16.986”, 27/08/2013; Secretaría Civil II, sala A, “Loi SRL c. AFIP s/ amparo ley 16.986”, 05/03/2015; Secretaría Civil I, sala B, “Ave Luxor SA c. AFIP s/ amparo ley 16.986”, 20/03/2015 (en este caso, se revocó el rechazo de la acción de parte del JFed. Nº 3 de Córdoba); CFed. de Apelaciones Mar del Plata; “Estación del Óvalo SRL c. AFIP s/ amparo ley 16.986; 01/10/2015; CFed. Apelaciones Posadas; “Alder Argentina SA c. AFIP-DGI”, 09/08/2013; “Zeta Tre SA c. AFIP-DGI s/ amparo”, 03/07/2015; JFed. Salta 2, “El Mandarín SRL c. AFIP s/ acción de amparo”, 27/05/2013).-*

*Lamentablemente la reacción de la Justicia no haya sido muy rápida - los tiempos judiciales no suelen acompañar la premura con que debería abordarse este tipo de excesos por el daño que causan— ni tan generalizada.-*

Con el cambio de gestión de la AFIP se generaron muchas expectativas alrededor de un necesario cambio en los métodos para lograr el cumplimiento fiscal de los contribuyentes y responsables. Y si bien en un principio el ahora saliente Administrador Federal anunció que el organismo a su cargo *no aplicaría más este tipo de sanciones impropias*, mediante el dictado de la RG (AFIP) 3832/2016 procedió a regular la forma en que limitaría la condición de inscriptos de contribuyentes y responsables —y *su actuación civil y comercial*— mediante la consagración de diferentes “**Estados Administrativos**” de la CUIT. Es decir, al posibilitar que haya distintos “**Estados Administrativos de la CUIT**”, la AFIP habilitará la realización de trámites con la CUIT según la conducta fiscal de la empresa. **Por ejemplo**, si un contribuyente no está inscripto en ningún impuesto o si no presentó declaraciones juradas o si no presentó movimientos o no tiene empleados, *sólo le permitirían usar la clave fiscal en su mínima expresión.*

A dicho contribuyente no se le permite:

- Usar las relaciones y los servicios con Clave Fiscal a los que hubiera adherido el responsable, salvo los mínimos mencionados;
- Usar los Registros Especiales que integran el “**Sistema Registral**”;
- *Obtener autorizaciones para emitir facturas y/o comprobantes, la visualización de la constancia de inscripción* y la posibilidad de solicitar Certificados de No Retención y Fiscal para Contratar, entre otros trámites;
- Respecto de los Registros Especiales Aduaneros dicho encuadramiento determinará la inhabilitación transitoria para la operación de los sistemas respectivos.-

Cabe destacar que *en los hechos estos efectos operan de manera similar a una clausura preventiva.-*

Sobre la referida **RG (AFIP) 3832/16** podemos decir que en algún aspecto resultó bienvenida, puesto que mejoró la situación pre-jurídica que se vivía anteriormente. Pero al seguir limitando la posibilidad de facturar sin la existencia de un juicio previo, subsistía la posibilidad de la AFIP de aplicar sanciones encubiertas (con los efectos de una clausura preventiva) sin ley que lo habilite ni otorgando el necesario derecho de defensa. Más allá de que en algunos casos sea justificado que se les limite la posibilidad de facturar a algunas sociedades (por ej., aquellas consideradas usinas de facturas apócrifas), para garantizar el debido proceso, debería haberse considerado la notificación previa al contribuyente antes de que le limiten el uso de la CUIT y “no una vez consumado el hecho”. Y, además, debió dársele la posibilidad de cumplir o presentar un descargo para ejercer su derecho de defensa, con todos los recursos aplicables.-

Dicho en otras palabras, *la RG (AFIP) 3832/16 le colocó un traje más elegante a la rústica —y antijurídica— suspensión de la CUIT*: se pasó de una situación que podría ser comparada con un estadio histórico previo al Estado de Derecho, sin normas que regulen el accionar del poder estatal, a otra en la que se han regulado ciertos pormenores de este accionar represivo de la AFIP, *pero todavía sin sustento legal y atentando contra los derechos más básicos vigentes en un Estado moderno.-*

A partir de la sanción de la *Ley N° 27.430 —mediante el comentado inc. h) del art. 35-* puede decirse que se le otorgaron legalmente las polémicas facultades al organismo Fiscal Nacional. *Claro está que la aludida consagración legislativa en modo alguno subsana la mayoría de los cuestionamientos Constitucionales de la figura en análisis.-*

Por un lado, *el tipo legal que se aprobó debería haber estado destinado para casos muy especiales y debieron haber sido tipificadas adecuadamente cada una de las conductas reprimidas, sin embargo, ello no es lo que ocurrió, puesto que se han legislado de manera muy vaga las actividades que se pretenden combatir: la sanción se aplicaría para “evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria”.*

*Un aspecto rescatable de la ley aprobada* —producto de una incorporación de último momento efectuada en el Congreso al proyecto original— *es que se permite al contribuyente plantear su disconformidad respecto de esta medida, con efectos suspensivos.* Es decir, en el Congreso *se reconoció implícitamente el carácter represivo de este tipo de accionar de parte del fisco* y, por lo tanto, se incorporó tímidamente una norma a efectos de no castigar excesivamente los derechos del afectado. Ahora bien, *para una plena vigencia de las garantías Constitucionales, la AFIP no debería aplicar la “suspensión” de la condición de inscripto hasta el vencimiento del plazo para la interposición de ese recurso.-*

Además, la sanción, que es susceptible de impugnación por la vía del art. 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, también debería ser suspendida hasta el momento de contar con una resolución definitiva, por tratarse de una sanción de carácter penal y por regir el principio de inocencia. Es decir, debería existir control judicial suficiente previo a la ejecución de la sanción.

De lo contrario, por sus graves efectos y por la cantidad de derechos susceptibles de vulneración, la medida sub examine podría ser equiparable a la figura de la clausura preventiva. Vale recordar que si bien esta última institución —reinventada también con la reforma tributaria— contaba con sustento legal, ha sido declarada inconstitucional por la “Corte Suprema de Justicia de la Nación” desde hace varios años, por su aplicación sin permitir el ejercicio del derecho de defensa-

*CS, causa “Lapiduz, Enrique c. Dirección Gral. Impositiva”, LA LEY, 1998-D, 580; Fallos 284:152. Ver también JNac. Penal Económico Nº 3, “Yu Jian”, 24/05/1999. En igual sentido, ver Cfed. Córdoba, sala I, “Barolo, Guillermo A. por El Lomo y Cía. SRL c. AFIP amparo ley 16.986”, 28/04/1998; CFed. Mar del Plata, expte. 2383 “AFIP DGI c. Sodio s/ clausura preventiva”, 18/04/2000, entre muchos otros.-*

Al tratarse la suspensión de la condición de inscripto —por los efectos que acarrea— de una sanción de naturaleza penal —más allá de su declamada finalidad “preventiva”—, su aplicación requiere de un juicio previo a su ejecución, de acuerdo con el art. 18 de la CN y con los artículos concordantes de los pactos internacionales con jerarquía constitucional que rigen en nuestro país (Cfr. arts. XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica).-

Por otra parte, recordemos que el art. 9º de la ley 19.549 dispone que la Administración debe abstenerse “...de comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales..”.

También cabe destacar que *el requisito de la razonabilidad (art. 28, CN) se erige como un presupuesto autónomo, comprendido en la finalidad que debe perseguir el acto. Por lo tanto, además de un procedimiento que garantice el ejercicio de los derechos más básicos, debería existir “un adecuado fundamento para este tipo de medidas”, basado en una investigación previa que avale la situación, puesto que esta herramienta DECRETA EN LOS HECHOS LA MUERTE CIVIL Y COMERCIAL DE UN CONTRIBUYENTE-*

**Es decir, que con la inclusión del comentado inc. h) en el art. 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.) estamos asistiendo a la convalidación legal de algunos actos de la AFIP muy cuestionables desde lo jurídico y absolutamente arbitrarios desde lo práctico**  
Más allá de las buenas intenciones de sus impulsores y de los actos que se pretenden erradicar —la utilización de facturas apócrifas—, **lamentablemente buena parte de las medidas comentadas no superan el más mínimo test de Constitucionalidad.-**

No queda más entonces que *bregar por una completa erradicación de estos primitivos métodos, que pueden ser advertidos fácilmente por cualquier profesional de la tributación, a pesar de que se ha pretendido embellecerlos con una terminología más amable y con el tamiz de pulcritud que supuestamente le imprimiría que se encuentren contenidos en una Ley aprobada por el Congreso de la Nación.-*

Sería deseable que la AFIP, con los abundantes poderes e información que el Organismo ha ido acumulando a lo largo del tiempo, destierren todos aquellos mecanismos que resulten polémicos y aplicar cursos de acción que resulten rápidos y eficientes para la detección y neutralización de cualquier elemento que atente contra la recaudación fiscal. **La solución pasaría más por la adopción de procedimientos transparentes, respetuosos de las garantías del contribuyente y ser dotados de agilidad para no impedir el normal desarrollo del comercio.-**

**La situación analizada hace necesario que se respete el derecho de defensa del contribuyente antes de aplicar sanciones por incumplimiento al régimen de fiscalización electrónica, siendo la más relevante la cancelación de la CUIT.-**

En ese sentido, detectado el presunto incumplimiento, y por aplicación del principio de inocencia, debiera permitirse una instancia de defensa con el inicio del pertinente sumario, en el cual pueda el presunto infractor presentar un descargo y ofrecer prueba.-

Para impugnar la baja de la CUIT, como sanción en el marco de un procedimiento de “Fiscalización Electrónica” por presuntos incumplimientos deben analizarse las vías procesales y acciones con las que cuenta el contribuyente.-

**Una vía directa, cuya procedencia fue admitida conforme se analizó anteriormente de la reseña de fallos efectuada, es el AMPARO en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 16.986, debiéndose invocar y acreditar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la AFIP de dar de baja la CUIT por no cumplir con alguna obligación formal en el marco del régimen de “Fiscalización Electrónica”.-**

Es de vital importancia que todo Fisco, despliegue sus facultades de verificación y fiscalización que legalmente tiene, con la finalidad de poder controlar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, para lo cual el avance de la tecnología es una herramienta que debe ser utilizada.-

**El Régimen de “Fiscalización Electrónica” avanza en ese sentido, pero no debe perderse de vista que el contribuyente cuenta con derechos y garantías que deben ser respetadas en toda clase de proceso de fiscalización.-**

En particular, la aplicación de sanciones o “acciones automáticas”, sin la posibilidad de escucharlo o permitirle defenderle, actuando como una verdadera vía de hecho administrativa prohibida por el ordenamiento legal, pueden colocar al mismo en un estado de indefensión incompatible en un estado de derecho.-

La vía procesal que se presenta para el contribuyente afectado es la interposición de un “AMPARO CON PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR”, ya que la inexistencia de un acto administrativo expreso que haga efectivo tal baja y la notifique en forma fehaciente, impide de hecho la posibilidad de interponer cualquier tipo de recurso administrativo.-

Tal como V.S. podrá apreciar a poco tiempo de ponerse en vigencia este novedoso sistema de fiscalización, puede advertirse a simple vista que **la AFIP incurre en vías de hecho con un exceso de punición** en las sanciones que establece por inobservancia de este sistema, a la vez que se observaba la ausencia de posibilidades de defensa por parte de los contribuyentes y la falta de dictado de un acto administrativo expreso, en el caso particular, para hacer efectiva una de las consecuencias más importantes del mismo, **como lo es la baja de la CUIT, al mismo tiempo que, paradójicamente, el contribuyente se entera por medios informáticos que se ve imposibilitado de seguir utilizando la misma, lo cual constituye un verdadero absurdo y arbitrariedad.**

“La suspensión de la condición de inscripto, en la medida en que no exista un procedimiento que garantice adecuadamente el derecho de defensa y el control judicial, vulneraría una serie de derechos constitucionales. La imposibilidad de percibir retribuciones —como producto de la suspensión— no sólo afecta los derechos de propiedad (art. 17, CN), de trabajar, de ejercer una industria lícita y a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN), sino que la restricción puede también coartar el derecho a la

propia subsistencia, en aquellos casos en los que se trate de la única fuente de ingresos del afectado y su familia.”-

c).- Reciente artículo Doctrinario que confirma las deficiencias legislativas señaladas: En un reciente artículo publicado en la prestigiosa revista jurídica la “LA LEY” en fecha 12 de Septiembre del corriente AÑO 2018 referido a las “MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA AFIP” se exponen con suma claridad por Rodolfo R. Spisso los siguientes conceptos que guardan relación con el tema aquí analizado:

“**SUMARIO: I. La reforma de la ley 27.430.— II. La racional aplicación del inc. h) del art. 35, según reforma de la ley 27.430.— III. El paso a la clandestinidad tributaria por imposición del Fisco y sus graves consecuencias.**

I).- La reforma de la ley 27.430: El inc. h) del art. 35 de la ley 11.683, incorporado por la ley 27.430 (Nov./17), faculta a la AFIP a disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales o idoneidad para respaldar deducciones, y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias.-

*Esta disposición pretendió legitimar el accionar de la AFIP, que con el dictado de la Resolución General N° 3358 (BO del 10/08/2012) reguló la cancelación de la condición de inscriptos de sociedades y contratos de colaboración empresaria, reemplazada por la Resolución General N° 3832/16, que legisla sobre los estados administrativos de la CUIT, que limitan el acceso a los servicios web de la AFIP a los que se hubiera adherido el contribuyente o responsable (1).*

La limitación a los servicios web en caso de inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables” opera como una grave sanción de naturaleza penal, que impide al sujeto pasivo de la relación tributaria presentar declaraciones juradas, pagar el tributo, emitir facturas, etc., y con ello ejercer legalmente todo comercio o industria lícita, con agravio al derecho de propiedad —arts. 14 y 17 de la CN—, causándole un daño grave de difícil o imposible reparación ulterior.

**II). La racional aplicación del inc. h) del art. 35, según reforma de la ley 27.430:**

*Ante las amplias facultades e instrumentos con que cuenta la AFIP para verificar y exigir el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables, como los procedimientos de fiscalización a que se refieren los arts. 33 y 35 de la ley 11.683, de determinación de oficio de las obligaciones fiscales, arts. 16 y ss., pago provisorio de impuestos vencidos, art. 31, solicitud de medidas cautelares por las cantidades presumiblemente adeudadas por los contribuyentes o responsables, art. 111, retenciones y percepciones en la fuente, art. 22, régimen contravencional, arts. 38 y ss., y Régimen Penal Tributario y Previsional, es manifiesto que la aplicación de la Res. Gral. 3832 sólo debe circunscribirse a aquellos supuestos en que las amplias facultades ordinarias de la AFIP no son suficientes para enfrentar supuestos de administración fraudulenta en perjuicio del Estado Nacional por parte de sociedades que funcionan como “carpetas” o “usinas” para el desarrollo de actividades tendientes a facilitar la evasión fiscal, actuando como “plataformas” para el desarrollo de operaciones ilegales de comercio exterior u ocultar el verdadero patrimonio de las personas físicas, y de esta manera simular una situación fiscal y patrimonial distinta a la real, como se puntualiza en los considerandos de la Res. Gral. 3358 (2).*

**No procede la aplicación de la Res. Gral. 3832 para sustituir los procedimientos normales con que cuenta la AFIP, ya que la generalización de la suspensión o limitación**

de la CUIT se encuentra teñida de un marcado sesgo de arbitrariedad y, por ende, de Inconstitucionalidad, a tenor del art. 28 de la CN (3).

*La suspensión o limitación de la CUIT sólo puede ser justificada en casos extremos, en los que las evidencias demuestran que se trata de un sujeto o sociedad que presta su nombre, o de una sociedad fantasma de papel, constituida en forma artificial y con el único objeto de eludir de manera sistemática el debido cumplimiento de las leyes fiscales, y siempre y cuando las facultades ordinarias de la AFIP se revelen como insuficientes para impedir la consumación del fraude fiscal.-*

*Ello es así, como lo afirma la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso “Solga” (4), pues en tales condiciones la CUIT se convierte en un mero instrumento artificioso tendiente a facilitar la evasión de las rentas fiscales, que no puede ser prevenida o evitada de otra manera, debiendo, en tal caso, la AFIP solicitar al juez competente la inmediata intervención de la sociedad.*

Ante presuntas inconsistencias en la determinación del tributo, no puede soslayarse el procedimiento de determinación de oficio y con ello el procedimiento recursivo —art. 76, ley 11.683—, con violación al derecho de defensa - art. 18, CN, y arts. 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos--

Al dejarse de lado el procedimiento de determinación de oficio —art. 16, ley 11.683— y encuadrar al presunto infractor en la “Base de contribuyentes no confiables”, el procedimiento resulta notoriamente Inconstitucional, por no guardar correspondencia con el régimen instituido en la ley.-

*Por otra parte, las medidas preventivas de limitación de la CUIT han sido decretadas por el organismo fiscal sin el dictado del pertinente acto administrativo*

*debidamente fundado que exprese las razones de la limitación del acceso a los servicios web de la AFIP según el estado administrativo de la CUIT.-*

*Con ello no se respeta el debido proceso adjetivo, con agravio al derecho de defensa en juicio, lo que exhibe la manifiesta inconstitucionalidad de la aplicación de las normas en cuestión, que sólo le otorgan efecto suspensivo al reclamo en caso de suspensión de la condición de inscripto, con lo que se desnuda un accionar a extramuros de la Constitución Nacional.-*

*III).- El paso a la clandestinidad tributaria por imposición del Fisco y sus graves consecuencias: El ejercicio abusivo de las medidas preventivas reguladas en la Res. Gral. 3832, ejercidas mediante vías de hecho, prohibidas por el art. 9º de la ley 19.549, ha dado origen a una abundante jurisprudencia que ha declarado la inconstitucionalidad de la resolución general que regula la cancelación de la CUIT (5), ordenando su rehabilitación por haberse violado el debido proceso (6). En materia de suspensión del Registro Aduanero, por su carácter sancionatorio, se ha declarado que el carácter devolutivo del recurso ante la justicia resulta inconstitucional (7), haciéndose extensiva la doctrina de la Corte en materia de clausura (8), otorgándole carácter suspensivo a través de una medida cautelar (9).*

*Con relación al Registro de Operadores de Granos, también la justicia dejó sin efecto la exclusión de dicho Registro por violación del debido proceso (10) o por la negativa a entregar la carta de porte a las empresas excluidas del Registro (11).*

*La suspensión de la condición de inscripto o la inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables” con efectos similares a aquélla es equiparable a la muerte civil del contribuyente o responsable que lo excluya del mercado económico, más allá de su estado de clandestinidad tributaria, al que lo arroja la decisión del organismo fiscal.*

Esa clandestinidad tributaria, impuesta por el organismo fiscal, coloca al contribuyente — por hechos posteriores a su inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables” — en una situación de mora no culpable y al margen de todo reproche penal por no tener facturas de sus compras y de sus ventas, al no poder emitir facturas ni exigirlas de sus proveedores. Es más, si el contribuyente se ha visto obligado a adquirir las mercaderías que comercializa a título de consumidor final, le asiste el derecho de promover una acción de daños y perjuicios al no poder computar los créditos fiscales del IVA que se le hubieran generado por sus compras ni deducir los gastos en el impuesto a las ganancias, a más de otros perjuicios derivados de su forzada clandestinidad tributaria.-

De ahí que las sentencias que acojan los amparos que promuevan los afectados a fin de ser excluidos de la “Base de Contribuyentes No Confiables”, lejos de perjudicar a la AFIP en su misión de combatir la evasión fiscal, le evitarán tener que afrontar los perjuicios económicos que ocasionen.-

*Es manifiestamente contradictorio que ante incumplimientos materiales o formales se incluya al presunto infractor en la “Base de Contribuyentes No Confiables”, impidiéndole regularizar su situación, salvo que acepte las conclusiones de la verificación fiscal que se le promueva en sede administrativa ante el reclamo del administrado, lo cual importa una clara violación al derecho de defensa y a los principios de razonabilidad e igualdad.-*

*En suma, la suspensión de la condición de inscripto o la inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables” debe circunscribirse a aquellas sociedades o entes a quienes puedan imputárseles administración fraudulenta en perjuicio del Estado, en cuyo caso el organismo fiscal debe dar inmediata intervención a la Justicia Penal.” Cita on line: AR/DOC/1661/2018 “(Lo subrayado me pertenece)*

**Notas:** Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Así, para los incluidos en la “Base de contribuyentes no confiables”, los servicios a los que tienen acceso son: “Aceptación de datos biométricos”, “AFIP – Fiscalización electrónica”, “e-ventanilla”, “Domicilio fiscal electrónico”, “SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas”, “Turnos web”, “SIRADIG”, “Aportes en línea”, “SRL contribuyente”, “Simplificación registral – Registros especiales de la seguridad social” y “Servicios no AFIP”, entre otros. En tanto aquellos contribuyentes limitados por falta de inscripción en impuestos o regímenes, falta de presentación de declaraciones juradas o por falta de movimientos y empleados quedan habilitados también para los servicios: “Sistema Registral”, “Presentación de declaraciones juradas y pagos”, “Cuenta corriente de autónomos y monotributistas, “Mis aplicaciones web”, “Su declaración”, “Mis facilidades”, “Simplificación registral” y “Administración de incentivos y créditos fiscales”.

(2) CNFed. Cont. Adm., sala V, 22/10/2013, “Desmed SA”, DT Errepar, febrero/2014, p. 196.

(3) CFed. Cba., sala A, 11/03/2015, “Saigon SA c. AFIP s/ amparo”, AR/JUR/9817/2015.

(4) CNFed. Cont. Adm., sala V, 24/04/2018, “Solga, Jorge A. c. EN – AFIP – DGI s/ amparo ley 16.986”.

(5) CFed. Cba., sala A, 11/03/2015, “Saigon SA c. AFIP s/ amparo ley 16.986”, AR/JUR/9817/2015, PET del 30/06/2015; CNFed. Cont. Adm., sala IV, 19/05/2015, “Rodamon SA c. EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”, AR/JUR/23372/2015, PET del 21/08/2015; CNFed. Cont. Adm., sala IV, 20/02/2014, “FDM Management SRL”, DT Errepar, nov./2014, p. 1071; la CS, por resolución del 20/08/2014, “el RE de la AFIP y dejó firme la sentencia de la Cámara”; CNFed. Cont. Adm., sala V, 22/10/2013, “Desmed SA”, DT Errepar, feb./14, p. 196; Cfed. La Plata, sala III, 18/09/2014, “Ortopedia y Cirugía La Plata SRL s/ amparo”, PET del 18/02/2015.

(6) CFed. Mar del Plata, 01/10/2015, “Estación del Óvalo SRL c. AFIP s/ amparo”, AR/JUR/36019/2015, PET del 16/11/2015; CFed. Cba., 05/03/2015, “Loi SRL c. AFIP s/ amparo ley 16.986”, AR/JUR/ 9571/2015; Cfed. Cba., sala B, 17/04/2015, “Dimhac SRL c. AFIP-DGI s/ amparo ley 16.986”, AR/JUR/9686/2015.

(7) CNFed. Cont. Adm., sala IV, 23/02/2016, “Ford Argentina SCA c. DGA s/ Código Aduanero - ley 22.415”, AR/JUR/875/2016, PET del 31/03/2016.

(8) CS, Fallos 284:150 y 321:1043.

(9) CNFed. Cont. Adm., sala IV, 27/08/2015, “Hellmann Worldwide Logistics SA c. DGA s/ Código Aduanero”, AR/JUR/30591/2015.

(10) CFed. Cba., sala A, 23/08/2011, “Bunge Argentina SA c. AFIP s/ amparo”, AR/JUR/44640/011; CNFed. Cont. Adm., sala IV, 06/03/2001, “Cerealera y Constructora del Norte SRL c. AFIP-DGI”, IMP LIX-B-65.

(11) CNFed. Cont. Adm., sala II, 22/11/2011, “Oleaginosa Moreno Hnos. SACIFI - inc. med. c. EN – AFIP”, AR/JUR/78590/2011; IMP, marzo/2012, ps. 207/8.-

d).- Los actos de la autoridad pública (AFIP) que, en este caso concreto, lesionaron con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Nacional: Tal como expresara en el punto III) al relatar los antecedentes fácticos del caso por Orden de Intervención de la División Fiscalización de la AFIP – San Juan N°1414362 en fecha 13/10/2015 se dispuso una fiscalización integral en mis estados contables que abarcó el período de tiempo comprendido entre ‘Enero del año 2014 a Septiembre del año 2015’, ello según consta en el formulario F8600/I N° 0160002015067432904 de fecha 19/05/2016, que se encuentra agregado en la página N° 11 del archivo “Presentación Abad – Presidencia - Congreso.pdf”; el que como prueba se adjunta en CD a la presente acción.-

A los fines de determinar la normativa dentro de la cual fue llevada a cabo dicha fiscalización, debo destacar que la misma fue realizada antes de la sanción y entrada en vigencia de la Ley N° 27.430 promulgada en Noviembre del año 2017; es decir, que ella se practico bajo la vigencia temporal de la Resolución General AFIP N° 3832/2016; instrumento normativo éste, que ya ha sido declarado Inconstitucional por números fallos judiciales por los mismos motivos que se exponen en la presente demanda, lo que por cierto deberá ser tenido en muy cuenta por V.S. al momento de resolver este amparo. Pues, en ese momento no existía ni siquiera una Ley sancionada por el Congreso de la Nación que confirmara esas arbitrariedades facultades que de hecho se había atribuido, extensiva y irrazonablemente, el referido Organismo Fiscal, aunque como se analizara infra, la

*mencionada Ley N° 27.430 si bien mejoró algunos aspectos, la misma continua adoleciendo hasta la fecha de similares cuestionamientos constitucionales.-*

Tal como lo expresara ut-supra dicho requerimiento fue cumplido en su totalidad por mi parte con la asistencia profesional del C.P.N. ANDRES PANTANO el día **16/06/2016** mediante la presentación que consta en la **página 13** del archivo supra mencionado y ampliada en la presentación de fecha **21/06/2016** que consta en las **páginas 15, 17, 19, 21 y 23** de citado archivo, el cual doy aquí por enteramente reproducido brevitas causae.-

Cabe recalcar que la citada “**Orden de Intervención OI 1414362**” dispuesta por la **División de Fiscalización I, Agencia Sede San Juan de la AFIP**, no mencionaba en su **texto la revisión de periodos anteriores ni posteriores a ese rango de fechas**, aunque “**de facto**” pidieron a mis clientes información respecto a facturación con fechas anteriores y posteriores al periodo de tiempo mencionado en la referida Orden de Intervención, que solo comprendía, como ya se dijo, de **Enero 2014 a Septiembre 2015**.-

Debo advertir a V.S. que esto de hecho ocurrió sin requerirme la citada repartición pública (AFIP, Agencia Sede San Juan) la documentación correspondiente a esas fechas anteriores ni posteriores, sin notificarme por ningún medio tales pedidos de informes a mis clientes y sin darme vista de los actuados para su pertinente compulsa y defensa, tal como lo establece expresamente la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario. Tal circunstancia consta en la citada “**OI N° 1414362**”.-

Tal como ya lo expresara tome conocimiento sorpresivamente que mi CUIT se encontraba incluido en la “**Base APOC de facturas apócrifas**” desde el día 28/04/2017; ya que el sistema informático fiscal me impide ingresar al sector de Facturación Electrónica donde debía emitir facturas para varios clientes. La inclusión mi CUIT en la “**Base APOC**” y, por ende, en la “**Base de Contribuyentes No Confiables**” fue de acuerdo a lo registrado

en la propia “**Base APOC**” por supuesta desconfianza de autenticidad respecto de “**una factura**”; esto es, la **“Factura A 0004-00000004 del 05/07/2013”** que se adjunta a la presente y que fue oportunamente emitida por mi parte en razón de la venta de una computadora y su conexión a red por el razonable valor de \$ 16.544<sup>33</sup>; y no, como posteriormente se supo, por alguna otra facturación emitida en el periodo de tiempo señalado en la “**Orden de Intervención OI 1414362**”, esto es, **durante los meses de Enero 2014 a Septiembre 2015.-**

Consecuentemente con lo expuesto y tal como se puede advertir a simple vista la factura ut-supra mencionada está fuera del parámetro temporal establecido en el formulario **F8600/I Nº 0160002015067432904** de fecha **19/05/2016**, individualizado en la **pagina 15** de la **Multinota 20170731 - a División Recursos y Revisión** presentada en autos.-

Tal como V.S. podrá oportunamente apreciar, no existe ninguna constancia en la “**Orden de Intervención OI Nº 1414362**” ni en ninguna otra actuación posterior, informándome sobre la “**presunta apocrioficidad de la mencionada factura**” ni solicitándome su pertinente descargo previo a proceder a la inactivación del CUIT; procedimiento administrativo básico a cumplir.-

Conforme lo expresara ut-supra tome conocimiento de la limitación de mi CUIT en la fecha señalada al compulsar la pagina web de la AFIP de conformidad a lo establecido por el **Art. 5 de la Resolución General AFIP Nº 3832/2016**, que se adjunta a estos autos, y que textualmente expresa:

**“Art. 5º - Como resultado de la evaluación periódica, y de constatarse alguna de las situaciones previstas en los Artículos 2º y 3º, se modificará el estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), publicándose dicha novedad en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), opción “Consulta Estados Administrativos de la C.U.I.T.”. Asimismo, podrán tomar conocimiento del cambio en su estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria**

*(C.U.I.T.) a través de alguno de los siguientes medios: a) Comunicación al "Domicilio Fiscal Electrónico", en caso de encontrarse adherido al mismo. b) Comunicación en el servicio "e-ventanilla". c) Consulta en el servicio "Sistema Registral"/Opciones/Consultas. En las comunicaciones previstas en los incisos a) y b) se informará también el procedimiento para restablecer el estado administrativo de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)".-*

Tal como V.S. podrá advertir a simple vista el referido **art. 5 de la “Resolución General AFIP N° 3832/2016”** opera “**contrario sensu**” de lo establecido por el **art. 18** de la **Constitución Nacional** violentando el derecho de defensa y debido proceso, va en contra de todo lo normado en el **art. 1 inc. f) puntos 1), 2) y 3)** de la **Ley 19549 de Procedimiento Administrativo**, esto es, en contra al derecho a ser oído, al derecho a ofrecer y producir prueba y al derecho a una decisión fundada.-

En efecto, una simple “**Resolución General**” no puede establecer pautas claramente contrarias a las establecidas en nuestra “**Constitución Nacional**” ni en la “**Ley General N° 19.549 que reglamenta el Procedimiento Administrativo del Estado Nacional**”, tal como claramente lo ha resuelto la **Cámara Contencioso Administrativo Federal - Sala V - Expte. N° 47.130/2017/CA1 - Gargiulo, Omar Eduardo c/EN – AFIP-DGI s/amparo L. 16986**” al decir expresamente que:

*“...ello no puede constituirse en el fundamento de una decisión preventiva que se prolonga indefinidamente en el tiempo sin un acto dictado conforme a las normas que regulan el procedimiento en cuestión.” “...si bien el Fisco Nacional debe desarrollar con total plenitud sus facultades tendientes a determinar la veracidad de las relaciones económicas mantenidas por los contribuyentes o demás responsables que sean de interés a los fines de la aplicación correcta y puntual de los tributos a su cargo, prima facie y con los elementos aquí reunidos, se advierte que en el sub lite la cancelación de la CUIT de la manera en que fue efectuada genera en el contribuyente un perjuicio arbitrario y desproporcionado en el giro comercial de sus negocios. Asimismo, el propio accionante manifiesta que la situación en la que se encuentra le impide cumplir con los requerimientos que el organismo demandado le exige...”.*

Que por tales motivos solicito a V.S. oportunamente declare inconstitucional el **art. 5, primer párrafo de la Resolución General AFIP Nº 3832/2016**; por los motivos ut-supra expresados.-

Demás está decir que jamás -ni al día de la fecha- recibí ninguna notificación del citado organismo, ni en forma escrita o digital en la aplicación **Web E-Ventanilla de la AFIP** (la cual aun se accede mediante mi Clave Fiscal), siendo que tengo **activo** mi “**Domicilio Fiscal Electrónico desde el 22/05/2015**”, según consta en la captura de pantalla de tal aplicación “**Web de AFIP**” individualizado como “**Domicilio Fiscal Electrónico**” de prueba presentada en autos.-

Que en el contenido de la casilla electrónica **E-Ventanilla** del día **28/04/2017** solo existían cuatro notificaciones - una del 01/12/2016, una del 02/12/2016, una del 17/03/2017 y una del 21/03/2017- que constan en la prueba individualizada como: “**Lector E-Ventanilla 20170428 a, Lector E-Ventanilla 20170428 b, Lector E-Ventanilla 20170428 c, Lector E-Ventanilla 20170428 d y SCT-INTIMACION-500001706060110097**” de prueba antes mencionando. –

Como ya se dijo ninguna de las notificaciones electrónicas ut-supra individualizadas eran la pertinente a la comunicación referida por el **Art. 5 de la Resolución General AFIP 3832/2016** relacionada con la limitación del CUIT.-

Es decir, que en esa fecha pude verificar en la página Web de AFIP “**Estados Administrativos de la CUIT**” que: “**La CUIT consultada se encuentra LIMITADA por RG 3832/16 - APOC**”, según prueba adjunta en autos.-

Es así que anoticiado, de la forma señalada, de semejante sanción impuesta que me impedía continuar facturando y por ende continuar trabajando, realicé el pertinente descargo

en la Mesa de Entradas de la Agencia Sede San Juan de AFIP, presentando la documental que acreditaba la existencia y veracidad de la venta realizada.-

Como se expresara, si la demandada hubiera o hubiese encontrado más facturas presuntamente apócrifas, **debería haber cumplido en informarlas tal y como lo establece claramente la Resolución General AFIP N° 3832/2016.** Cosa que, al día de la fecha, no ocurrió; según constan en la prueba marcada como: **Consulta Facturas Apócrifas 20181013 Usina**, de prueba presentada en autos.-

Tal inhabilitación parcial de mi CUIT me produjo ciertamente la **imposibilidad de facturar el trabajo efectivamente realizado** y de continuar haciéndolo en el futuro; de acuerdo a lo determinado posteriormente por la Repartición Fiscal en sus **Resoluciones N° 02/2017 (AG SESJ) y 19/2017 (DI RSJU)**.-

Tal como se podrá apreciar, y se dijo en el punto anterior, la sanción aplicada por lo AFIP Agencia Sede San Juan, no está prevista en la **Ley N° 11.683 de Procedimiento Fiscal**. Si consideramos una sanción equivalente como podría ser la clausura, el **Art. 40** de la mencionada ley establece un plazo de **hasta 10 días** de clausura. Plazo que puede duplicarse en caso de reincidencias. En este caso, estamos hablando de **una medida que se inició el 28/04/2017 y aún se mantiene al día de la fecha**.-

La inclusión en las bases informáticas podrán obedecer a un fárrago de razones que serán de conocimiento del Fisco Nacional, empero el sujeto involucrado por su inclusión en aquellas desconoce las razones reales o situaciones de hecho que motivaron ello. **La inclusión de un contribuyente en la base APOC se hace inaudita parte, se realiza sin un acto administrativo dictado conforme a las normas contenidas en la Ley 19549 y finalmente se efectiviza sin que el perjudicado pueda ejercer el debido proceso de ley**.

Por los motivos expuestos se solicita a V.S. tenga a bien declarar la Inconstitucionalidad y/o Inoponibilidad ante mi parte de las **Instrucciones Generales N° 907/11 (DI PYNF), 748/05 (DI PYNF), 865/09 (DI PYNF); Art. 5 de la Resolución General AFIP 3832/2016** y concordantes, en los términos ut supra expresados.-

No obstante lo expuesto debo aclarar que V.S. que en realidad solo debe limitarse a “ratificar” la declaración de Inconstitucionalidad ya analizada y decreta por numerosos **Tribunales Superiores, en casos muy similares o iguales al presente**, lo que por cierto simplifica su tareas y acredita la total “**verosimilitud de los derechos invocados**” por mi parte en esta acción.-

d).- Los perjuicios directos e indirectos ocasionados por la autoridad la autoridad pública (AFIP) mediante la arbitaria sanción aplicada: Tal como V.S. podrá advertir, la situación descripta en el punto anterior (c) generó en la práctica la *muerte profesional y laboral de mi única fuente de ingresos, con fuertes repercusiones en mi vida en general y en mi estado de salud en particular*, ya que todo esto afectó el “*animus contrahendi*” de mis clientes en gran medida, extendiendo en el tiempo una situación que, en los plazos comunes no tarda más de 10 días hábiles en ser resuelto. En razón de lo expuesto resulta claro que *los funcionarios de la AFIP que “limitaron mi CUIT”* en forma previa e inaudita parte por la detección de algunas situaciones *supuestamente* irregulares *han causado graves perjuicios muy simples de advertir.*-

Que tengo \$5.038.205,<sup>74</sup> -declarados ante la demandada- en deudas de clientes morosos que puedo ejecutar judicialmente, pero que no los puedo cobrar en forma efectiva; ya que el cobro respectivo debe realizarse imputando los pagos a mi CUIT, tal como lo establece la Ley 11.683 de Procedimientos Tributarios. Lo que no puedo hacer al estar inhabilitado por una medida inaudita parte, la que solo estuvo fundada en “**la presunción de**

**apocrifidad de una factura de tan solo \$ 16.544<sup>33</sup>.** La desproporción e incongruencia de la medida tomada por el Fisco es clara y evidente. El listado de clientes morosos a ejecutar judicialmente – debidamente informados al Fisco- se encuentra en la **página 23** del archivo **Multinota 20170731 - a División Recursos y Revisión** de pruebas presentado en autos.-

Resulta evidente que estos actos realizados por el Fisco conculcan los derechos constitucionales de defensa y debido proceso y me impiden ejercer mi profesión o trabajo, situación que sin dudas ha agravado mi estado de salud en forma significativa, toda vez que la misma se ha visto vapuleada por la falta total de fondos para la adquisición de medicamentos y alimentos; debiendo hacer pequeñas changas de informática y solicitar periódicamente ayuda económica a amigos y conocidos para poder sustentarme.-

De igual forma la falta de recursos generada por la medida tomada por la AFIP me ha llevado al desalojo por falta de pago del departamento que alquilaba en calle San Luis N° 221 (E), Capital, San Juan. Tal desalojo fue realizado en Marzo de 2018, mediante proceso monitorio que consta en **autos N° 32881/17** caratulados “**Olivera Silvia Susana c/ Boldú Miguel Angel – Mesina Guillermo Francisco y/o cualquier otro ocupante**” que tramita por ante el Juzgado de Paz N° 2 Capital a cargo de la DRA. SETELLA MARY RODRÍGUEZ VICENTE y que actúa por los demandados la Defensoría Oficial N° 6 a cargo de la Dra. MARÌA CASANOVAS DE DÁVILA.-

Tal medida judicial se originó por la falta del pago del alquiler desde el mes de Junio de 2017. Tomé en alquiler el departamento de marras en Febrero de 2017, pero mis ahorros me permitieron llegar a pagar efectivamente a Mayo de 2017. Por esta razón y mi total falta de recursos debí acudir a la Defensoría Oficial y tramitar el pertinente Beneficio de Litigar sin Gastos para recibir la asesoría letrada oficial y gratuita, el cual fue concedido; dado que actualmente no poseo bienes, fortuna ni ninguna otra entrada de dinero para mi sustento

personal. El poco trabajo profesional que he podido realizar he debido facturarlo mediante terceras personas. Por lo que se puede advertir que el daño causado ha sido muy grave y perjudicial para mi persona en forma integral.-

Tal como lo acredito con la documentación médica que acompaña, en la actualidad me encuentro con un **estado de salud muy delicado**, ya que he transitado por **dos accidentes cerebro vasculares isquémicos** ya evolucionados, **una hipertrofia concéntrica del ventrículo izquierdo, dilatación auricular izquierda** y **la aorta torácica dilatada con proceso degenerativo de raíz aórtica y válvula aórtica**. Esta última razón por la cual tengo la necesidad de una pronta **cirugía cardiovascular** para el pertinente **reemplazo de la raíz aórtica y la reconstrucción de la válvula aórtica**, mediante el probable uso de homoinjertos; con la generación de **hipotermia moderada** en el cuerpo, con acceso al corazón a través de una **esternotomía media** y la **recirculación sanguínea** mediante **circulación extra corpórea (CEC)**. El reemplazo aórtico se realizaría mediante canulación de la arteria femoral para el establecimiento de la CEC. Es decir, seccionar un tramo de la arteria femoral para darle forma y utilizar ese tramo seccionado para reemplazar la sección de la raíz aórtica dilatada y la pertinente reparación de la válvula aórtica.-

Que el proceso post operatorio -en caso de salir todo favorablemente en la cirugía- consistiría en una estadía de **1 a 2 semanas en el sector de cuidados intensivos; de 1 a 2 semanas en cuidados intermedios y 1 semana en internado común**; todo ello en el nuevo “**Servicio de Cardiología del Hospital Descentralizado de Gestión Pública Dr. Guillermo Rawson**”. Luego **quedaría externado** (no de alta médica), *para seguir con el proceso de recuperación en el nuevo departamento que actualmente alquilo* -gracias a la ayuda de amigos- hasta el momento del alta médica dada por el mencionado Hospital Público.-

Señalo a V.S. que esta cirugía se está programando nuevamente por los profesionales de la salud que me atienden para realizarse, presumiblemente, en el transcurso del mes de **Noviembre o Diciembre de 2018**, destacando que la misma ya se ha pospuesto en varias ocasiones por la desesperada situación económica en la que actualmente me encuentro.-

Por otra parte destaco que en fecha 5 de Noviembre de 2017 fui dado de alta de una cirugía de **Colecistectomía Laparoscópica** (extracción de la vesícula biliar por un cálculo biliar de 25 mm), en el mismo nosocomio. Los médicos programaron y realizaron la intervención quirúrgica en menos de un mes, en preparación para la Cirugía Cardiovascular informada ut supra. Hechos que constan en la prueba marcada como: **Historia Clínica 2014-2015-2017**, de prueba presentada en autos, al cual me remito.-

Cabe dejar bien en claro que todos los eventos relatados (ACV's, internaciones en Unidad Coronaria, la Colecistectomía Laparoscópica) fueron controlados y atendidos en el **"Hospital Descentralizado de Gestión Pública Dr. Guillermo Rawson"** y están registrados en mi **Historia Clínica oficial**; ya que **no poseo cobertura de obra social ni de medicina prepaga** según constan en la prueba marcada como **Certificación Negativa ANSES 20181013**, de prueba presentada en autos.-

A los fines de acreditar los extremos de salud invocados dejo solicitado desde ya a V.S. librar el oficio correspondiente al citado nosocomio para que remita copia certificada del referido **Instrumento Público (Historia Clínica)**.

Deseo aclarar que no existe una situación de desamparo por la operación quirúrgica que debo realizarme en sí misma, toda vez que ella se realizará de manera gratuita en el HDGP Dr. Guillermo Rawson, con la mejor atención y cuidados médicos de la región, sino por la situación económica desesperante generada por los funcionarios de AFIP en la que me encuentro, la cual me afectara en mayor medida al momento de mi externación, momento en

el cual tendré que sufrir y soportar las carencias reales y lógicas de la desesperante situación económica y de salud en la que me encuentro.-

Destaco que en un principio, tal operación iba a realizarse en la **Fundación Favaloro** (por consejo médico local) aproximadamente en Junio de 2017; para lo cual había solicitado un turno a ese nosocomio para programar la pertinente revisión pre quirúrgica, con un costo total de \$ 13.500,<sup>00</sup> y la inminente cirugía, con un costo varias veces superior a ese importe; sin embargo tanto el turno de revisión pre quirúrgica como la operación debieron suspenderse por falta de los fondos necesarios para hacer frente a la misma debido a las medidas ejecutadas por los funcionarios de la AFIP.-

Asimismo señalo que, como prueba de mis dichos, hice constar ante la AFIP sobre la situación de salud descripta, mediante **Formularios F. 206/I Multinota** de fechas **28/06/2017** y **03/07/2017**, adjuntos en autos los cuales se dan aquí por enteramente reproducidos brevitatis causae, De igual forma que se le requirió a la AFIP la aplicación del **Art. 12 in fine** de la **Ley 19549 de Procedimiento Administrativo**, mediante el **Formulario F.206/I Multinota** de fecha **31/07/2017** -adjunto en autos; cosa que no ocurrió.-

e).- **El remedio. El Amparo como vía procesal idónea para el restablecimiento de los derechos violados. Cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia:**  
Tal como se expresara *ut-supra la vía procesal idónea para el contribuyente, afectado gravemente en sus derechos por el irregular proceder de la AFIP para casos como este, es sin duda la interposición de una acción de amparo, ello tal como ya lo ha resuelto la Jurisprudencia en numerosos casos.*-

Es así, que de la legislación aplicable al caso que se cita en el **punto IV), apartado b)** de esta presentación y de los distintos “**fallo judiciales**” dictados a lo largo de y ancho de

nuestro país; la “**doctrina**” ha determinado cuales los requisitos para la procedencia de este instituto destinado al restablecimiento de derechos constitucionales conculcados.-

Al decir de “**Lino Palacio**”, tres son entonces los requisitos para la procedencia del amparo: **1).- Violación o amenaza de algún derecho individual reconocido por la Constitución Nacional, salvo el de libertad corporal.** **2).- Ilegalidad o arbitrariedad clara o manifiesta del acto lesivo.** **3).- Inexistencia de otro remedio legal para la tutela del derecho o posibilidad de proferir un daño grave o irreparable remitiendo la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales”** (*Derecho Procesal, Tº VII, p. 146 y sigs.*).-

Ahora bien a estos requisitos comunes mencionados por la doctrina cabria agregar algunos otros (**4**) que pueden extraerse del **art 2º Ley Nacional N° 16.986, como lo sería que:** el acto impugnado no emane de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16970 (inc. b); que la intervención judicial no comprometa directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado (inc. c); que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas (inc.d); que la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse. (inc. e)

A continuación analizare ahora la existencia de estos “requisitos de admisibilidad de la acción” extraídos por la doctrina de nuestra legislación y jurisprudencia, los que sin ninguna duda, se encuentran presentes en este caso concreto sometido al arbitrio de V.S.-

**1).- Violación o amenaza de algún derecho individual reconocido por la Constitución Nacional:** El amparo es viable contra todo “**acto u omisión**”; al término acto

se le ha concedido una interpretación amplia ya que aparece por ejemplo en la C.N. precedido por la expresión “**todo**”. Alude tanto a hechos, actos, decretos, acciones, decisiones, etc.-

Por el presente amparo se requiere se declare la Inconstitucionalidad de un acto jurídico particular: Las Resoluciones de la AFIP, cuyos vicios manifiestos fuera individualizados “ut supra”, además se requiere que el acto u omisión en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace dice la C.N.. La lesión importa un concepto amplio que comprende a los más específicos de restringir o alterar. Así, la restricción importa una limitación y la alteración una modificación. Ello pone en claro el criterio muy amplio de las normas que pretende cubrir la mayor cantidad de supuestos posibles. La amenaza supone un peligro en ciernes y –por ende- no se requiere su concreción para solicitar la tutela. La amenaza admite –dentro del amparo- la violación de un derecho constitucional en el futuro inminente.-

Tal como se expresara anteriormente no caben dudas que con la unilateral, intempestiva y gravosa *suspensión o limitación de mi CUIT por parte de la AFIP delegación San Juan, se me conculcaron los siguientes derechos de rango constitucional:*

- **“El Derecho de reserva, defensa y debido proceso legal” garantizados por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional:** La más importante garantía contenida en la Constitución Nacional está en el artículo 18, que contempla lo concerniente a la defensa en juicio y a la protección de los derechos violados, o actos arbitrarios de los poderes públicos (ver Prot. Sent. T° III, F° 407/414 - 1989; T° I F° 71/76 - 1992; T° I F° 134/142 - 1993). Consecuentemente con ello, no caben dudas que a través de la medida tomada el Fisco *me lesiono mi derecho a un “debido proceso legal” garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que de manera intempestiva y sin que mediara intimación*

previa, la AFIP, por aplicación del régimen establecido en la **Resolución General N° 3832/2016**, dispuso directamente incluirme en la base de datos “**APOC – No confiable**” con la consecuente “**limitación**” de mi CUIT, sin haber dictado “**un acto administrativo previo y sin una notificación expresa a mi parte**”, toda vez que como ya expresara anteriormente, tome conocimiento accidentalmente de tal situación, al acceder a la base de datos del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar/contrRegGral>) al pretender emitirle una factura a un cliente.

Con ello quiero decir, que de haber existido alguna imputación concreta a mi parte la misma debió serme comunicada primero en forma fehaciente, dándome la oportunidad de formular los descargos correspondientes a través de un debido procedimiento legal que me diera la oportunidad de rendir y controlar prueba de manera de garantizarme un adecuado derecho de defensa y, posteriormente -llegado el caso- haber el dictado de un acto expreso, que pudiera ser objeto de todos los recurso administrativos brindados por la legislación vigente en la materia (Ley de Procedimiento Administrativo) e incluso de una plena revisión judicial por un juez competente mediante Juicio Contencioso Administrativo. Pero ello no sucedió así sino que fue todo al revés.-

**Es decir, el Organismo Fiscal primero me aplicó una grave sanción -limitación de la CUIT- y luego de mis reiterados, insistentes y desesperados reclamos intento justificar de alguna forma la unilateral decisión tomada mediante el dictado de algunas medidas posteriores que no tuvieron ningún tipo control de mi parte o de órgano judicial alguno, cuando en realidad la cosa debía haber sido totalmente distinta.**  
**Primero la comunicación fehaciente de la imputación con un plazo razonable para formular los descargos correspondientes, con facultades amplias de ofrecimiento, control y fiscalización de la prueba, y luego el dictado de un acto administrativo que, de creerlo pertinente, imponga en forma fundada una sanción razonable, pero no la**

cancelación sin tiempo de mi CUIT, que en la práctica implico la muerte en vida de mi actividad habitual.-

Lo antedicho denota, en primer lugar, una grave irregularidad legal por violación a los principios constitucionales de reserva (Art. 19 CN-nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe) y de legalidad (Art. 18 CN -nullum crimen sine lege previa-) que exigen precisión y claridad a las normas que imponen obligaciones a los ciudadanos. De estos principios constitucionales básicos se infiere que no puede haber conducta reprochable sin una norma que la tipifique como tal y no puede haber sanción sin una norma que la establezca claramente y la asigne a una conducta reprochable, y que ambas (tipificación y sanción) deben poder ser conocidas por los ciudadanos de antemano.-

"...el Art. 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de "Garantías Judiciales" uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención..." "...El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos..." "...Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface esta garantía, que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso..." "...Esto significa que el debido proceso legal no queda satisfecho por el cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que su utilidad, es decir, la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía, reviste la misma importancia que aquél..." (FEDERICO GASTÓN THEA - 2009. La Ley, Suplemento Administrativo (Junio 2009) p.11. Id SAIJ: DACF090047).-

- El Derecho de propiedad, de trabajar, de ejercer una industria lícita y a percibir una retribución justa, amparados por los arts. 17, 14, 14 bis de la C.N.,

**respectivamente:** Como consecuencia directa de la medida tomada por el Fisco–limitación de la CUIT por la AFIP– no caben dudas que **se imposibilitó percibir las retribuciones que habitualmente obtenía por el ejercicio de una actividad licita, lo que no sólo afectó mi derecho de propiedad (art. 17, CN), de trabajar, de ejercer una industria lícita y a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN), sino que dicha restricción coartó ciertamente el derecho a mi propia subsistencia, toda vez que tal como lo expusiera en los hechos, el ejercicio de mi actividad laboral cercenada era, mi única fuente de ingresos, dejándome la medida tomada por la AFIP en un estado económico desesperante y al borde de la indigencia.”-**

Las disposiciones impugnadas vulneran mi derecho constitucional de propiedad. El mismo está garantizado por los Art. 14 y 17 de la Constitución Nacional. La palabra propiedad es un término constitucional que debe ser tomado en el sentido más amplio. Cuando se la emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, comprende todos los intereses apreciables económicamente que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. “**El término propiedad empleado en el Art. 17 de la Constitución ampara a todo el patrimonio, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de si mismo y de su vida y libertad”**. (CSJN, Fallos, 145:307; 184:137, etc.) El Profesor Canosa concluye manifestando: “Sentados estos conceptos cabe añadir que, conforme lo han detallado todos los autores que se dedicaron a este importante tema, la imposición de estas limitaciones está sujeta a límites, que pueden ser resumidos de la siguiente manera: A) La limitación sólo puede surgir de ley formal. Ello es consecuencia de lo normado en el Art. 14 de la Constitución Nacional, y además del Art. 19 en tanto y en cuanto ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe; y del Art. 18 que sienta la premisa de que la limitación debe ser por ley. B) Razonabilidad de la limitación o de la aplicación de la misma; es decir

que no sean arbitrarias e infundadas y a su vez de aplicación restrictiva, es decir que se interpretan en sentido favorable a la libertad; D) No invasión de lo que concierne a relaciones estrictamente privadas, las que hayan protección en el Art. 19 de la Constitución Nacional”.

Sobre el particular la **CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - Causa 1448/2013** - Orden 10932 Reg. N°77/13 Fº 367/373 – “**LUNATI PABLO ALEJANDRO c/ PEN - A.F.I.P. s/ AMPARO**” – Juzg. Fed. San Martín 2 – Sec. 1., expreso:

**“... No se presenta como razonable una suspensión prolongada de la CUIT por parte de la AFIP (desde el 19 de marzo de 2013, esto es, más de 7 meses), porque ello atenta contra la posibilidad de ejercer los actos jurídicos necesarios inherentes a la vida civil y afecta -entre otros- los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, a comerciar, derecho de propiedad, etc., todo ello en desmedro de las garantías previstas por los Arts. 14, 14bis, 17 y concordantes de la Constitución Nacional. Porque la inactividad de la CUIT, sin fecha de vencimiento, implicaría, entonces, una suerte de muerte civil que no es admisible en nuestro derecho.-**

**... Por todo ello, al momento actual, la suspensión de la CUIT es irrazonable; a la par que cercena garantías constitucionales y derechos convencionales (Art. 75.22, Constitución Nacional; Art. 23.1, Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 6, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).-**

**... Por ello, en este particular contexto, no se presenta como razonable una medida provisoria tan prolongada en el tiempo, so riesgo de la afectación de garantías constitucionales, como lo es la posibilidad de ejercer los actos jurídicos necesarios inherentes a la vida civil, como es el de trabajar y ejercer toda industria lícita.-“**

En similar sentido y con relación del derecho a trabajar la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**, Fallos 247:121 - Id SAIJ: FA60000002, en el caso “Cine Callao” sostuvo al respecto:

. *El derecho de trabajar, de ejercer libremente el comercio o toda industria lícita, no está subordinado a otro requisito que al de la licitud.* En Fallos, t. 98, p. 52, V. E. decía (consid. 3º) que el criterio constitucional para resolver si una industria es lícita no puede ser sino el de que ella no sea contraria al orden y a la moral pública o perjudique a un tercero, y que de este principio fundamental es corolario lógico (consid. 4º) el de que la autoridad no puede imponer determinados negocios por reputarlos de conveniencia pública, *pues la reglamentación a que se refiere el art. 14 no puede tener otro objeto que facilitar el ejercicio de los derechos y coordinarlos con otros.*

. La ley regula una actividad empresaria y se refleja por tanto sobre la libertad de trabajo. Bueno es aquí recordar palabras de Alberdi: "No hay más que un sistema de reglamentar la libertad; y es el de que la libertad de unos no perjudique la libertad de los otros; salir de ahí no es reglamentar la libertad de trabajo, es oprimirla".

. *La Constitución asegura a todos el derecho de ofrecer sus servicios y contratar su prestación. Materializarlo es una aspiración legítima...."*

- **Principio de razonabilidad – art. 28 de la C.N.:** Las normas objeto de esta acción de amparo violan el principio de razonabilidad establecido en el art. 28 de la C.N. que establece que "**los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio**". Si bien en virtud del Art. 14 de la C.N. ningún derecho es absoluto, sino que pueden ser reglamentados por ley, dicha limitación debe ser razonable en virtud del art. 28 mencionado, exigencia que se acentúa en grado sumo, cuando se trata de un acto de inferior rango, como Resoluciones de al AFIP que se analizan en este supuesto. El test de razonabilidad, según la doctrina, se conforma en base a tres principios, a saber: 1.- adecuación: la norma reguladora debe adecuarse al fin que busca, debiendo ponderar V.S; que aquí se ha obtenido todo lo contrario a las Supremacías vulneradas. 2.- necesidad: si los medios escogidos son idóneos para el logro de los fines establecidos, de todas las medidas posibles, el legislador debió optar por la menos restrictiva de derechos, resultando elocuente que en este caso un Funcionario Inferior optó por la conculcación ostensible de una normativa superior inequívoca. 3.-

proporcionalidad: la medida debe guardar una razonable relación con el fin que se pretende alcanzar. Pero el test de razonabilidad puede no ser suficiente ya que puede darse que una norma se adecue al fin buscado y no obstante alterar derechos constitucionales. Así es que la doctrina ha creado un segundo baremo que es el de “contenido esencial”, que se trata de un estudio previo al anterior en el que se debe garantizar la inalterabilidad de derechos, que en este caso no se encuentra satisfecho. Claramente, ambas disposiciones en pugna han alterado ilegítimamente el derecho de propiedad, de comerciar y el de contratar, por lo cual deviene indiscutido a la luz de lo expresado en este libelo demandante, que se torna inobjetable la procedencia de la acción de amparo a fin de hacer cesar los efectos de sus contenidos.-

- **Supremacía de la Constitución art. 31 de la Constitución Nacional – Principio**

**de juridicidad:** Las Resoluciones de la AFIP analizadas vulneran sin duda en consecuencia la Ley vigente y violan por tanto el denominado “**principio de juridicidad**”. El orden jurídico no es un conjunto amorfo de normas juntadas de cualquier manera o al azar. Al contrario, todas las normas están rigurosamente estructuradas, tal que puede representarse gráficamente como una pirámide (**Conf. George Jellinek; Teoría General del Estado; Ed. Albatros; 1981; p. 401 y siguientes**). Debajo de la Constitución se van ubicando, según su rango, las restantes normas. Es lo que se conoce como “**Supremacía de la Constitución**”. La Constitución Nacional es la ley suprema por ser el derecho fundamental y también porque obliga a que todas las demás normas y los actos estatales y privados se le subordinen. **El Art.** **31 C.N. establece la supremacía de la Constitución Nacional sobre las leyes de la Nación o de las Provincias que en consecuencia se dicten por el Congreso** En consecuencia la AFIP no está facultada para dictar normas que afecten derechos y garantías reconocidos por una ley sin violentar este principio constitucional. La legalidad y la razonabilidad son límites infranqueables en un Estado de Derecho, que se deben respetar. El principio de Supremacía de la Constitución contrasta con la ilegitimidad de las disposiciones impugnadas.-

- **El Derecho a la salud tutelado por el art. 42 de la C.N.:** Tal como surge de la documentación médica que acompaña; lo expongo con mayor detalle ut-supra y V.S. claramente lo podrá advertir, toda la situación descripta que ciertamente produjo la pérdida de mi única fuente de ingresos repercutió directa y gravemente en mi actual estado de salud produciéndome ello un alto grado stress, nervios y una profunda angustia que finalmente agravaran las secuelas de los 2 accidentes cerebro vasculares antes descriptos; destacando que por tal motivo y en resguardo de mi vida, tengo la urgente necesidad de ser sometido a una pronta cirugía cardiovascular, la que como ya expresara anteriormente, ha sido postergada en varias ocasiones por la desesperada situación económica en la que actualmente me encuentro.-

*“...A criterio del Tribunal, la cuestión traída es indudablemente un caso de amparo, por cuanto están en juego la salud ...de la amparista y, en particular, el derecho a la salud, tiene rango constitucional (nuevo Art. 42 de la CN de 1994) como también los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales incorporados a la misma (Art. 75, inc.22), entre otros: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art.11); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12 apart. 1º). En este sentido hemos dicho: “La Constitución de la Provincia en su Artículo 15 establece que son derechos inviolables de la persona: ‘La vida, la integridad moral, física, psicológica y sociocultural’. A su vez en el Artículo 61, la Constitución Provincial consagra el derecho a la salud, entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. También la misma norma establece que la Sociedad, el Estado y toda persona en particular deben contribuir con realización de medidas concretas, a través de la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables a garantizar el derecho de salud”. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala III. Fecha: 16-2-2006. Partes: “Giuliani, Hugo Leonardo y otra c/ Provincia de San Juan (Dirección de Obra Social de la Provincia de San Juan)”, publicado en: LL Gran Cuyo 2006 (julio), 824. (El subrayado me pertenece).-*

2).- **Ilegalidad o arbitrariedad clara o manifiesta del acto lesivo:** En primer lugar cabe destacar al respecto, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que:

**“Arbitrariedad alude no solo a actos en contra de la ley, sino también contra el derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de derechos humanos, en las reglas de lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales. Así, para Bielsa, la arbitrariedad concluye en el sentido de falta de justicia, es decir que conducta arbitraria es conducta injusta, aunque no sea ilegal (Acción de amparo, p. 203, 234, 259)” [autos N° 63803 del 5° Juzgado Civil (sala III 6931) “Pintor, Alejandro – amparo”. Prot. de sent. T° III F° 496/500 año 2002].**

- La ilegalidad y/o arbitrariedad manifiesta *del proceder del Fisco que afecto seriamente mis derechos constitucionales ut - supra descriptos, se ve reflejado en los siguientes actos que detallado a continuación:*

- Basada solo en apreciaciones de parte, sin intimación previa y sin la implementación de un proceso legal que garantizara en debida forma el derecho de defensa y control de la prueba a rendirse en el mismo, la AFIP, por aplicación del régimen establecido en la Resolución General N° 3832/2016, dispuso directamente incluirme en la base de datos “APEC – Contribuyente No confiable” con la consecuente limitación de su CUIT. Es decir, que como ya se dijo, el Organismo Fiscal primero aplicó una severa y gravosa pena -la limitación de la CUIT- y luego intento justificar la unilateral decisión tomada, cuando en realidad la cosa debía haber sido totalmente al revés,-

- Resultando en la práctica la limitación de CUIT una verdadera “**clausura**” laboral por tiempo indeterminado, resulta evidente que mas allá de las facultades de fiscalización y control que puedan reconocérsele a dicho Organismo, la sanción previa aplicada resulta totalmente “**desproporcionada**”, ello atento consecuencias gravísimas que la misma acarrea en la vida, el sustento y la salud del amparista. Ello resulta más patente aún en el presente caso donde he desarrollado la misma actividad durante más de 22 años sin haber tenido

nunca una infracción u otra pena, demostrando haber tenido capacidad económica para el desarrollo de las actividades cuestionadas, tal como quedara probado oportunamente con la abundante prueba que se rendirá al efecto.-

En este sentido se ha expresado la Cámara Federal Cont. Adm., Sala V, en un reciente fallo (24/04/2018) en *los autos Nº 121.367, caratulados: "Solga, Jorge Alejandro c. EN – AFIP – DGI s/ amparo ley 16.986."*, al decir que:

*"VII. Que, esta sala tiene dicho que una empresa o persona física puede desarrollar actividades comerciales reales y, al mismo tiempo incumplir determinadas obligaciones fiscales y, frente a ello, el organismo recaudador dispone de múltiples herramientas, tales como los procedimientos de fiscalización a los que se refieren los arts. 33 y 35, de la ley 11.683, el procedimiento de determinación de oficio al que se refiere el art. 18 y ss., y el art. 31 de esa misma ley, y puede solicitar las medidas cautelares establecidas en el art. 111 de la ley 11.683; además de las medidas previstas en la ley 24.769.-*

*Es decir, la mera circunstancia de que el contribuyente pueda estar incumpliendo con parte de sus deberes u obligaciones en materia fiscal, no constituye razón suficiente para disponer la limitación de la Clave Única de Identificación Tributaria, porque esta medida, de carácter extremo, equivale a impedirle el ejercicio lícito de cualquier actividad remunerada y obtener ingresos en la medida en que comporta una restricción injustificada de los derechos constitucionales, tal como lo ha señalado la sala IV en la causa "FDM Management SRL c. EN – AFIP – DGI – RG 3358/12 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 20/02/2014.*

*En tal sentido, se ha expresado que la suspensión, en el caso la "limitación", de la Clave Única de Identificación Tributaria, adoptada como medida preventiva, solamente puede estar justificada en casos extremos, es decir en los que las evidencias demuestren que se trata de un sujeto o una sociedad que presta su nombre, o una sociedad "fantasma", o "de papel", es decir, constituida de manera artificial y con el único objeto de eludir de manera sistemática el debido cumplimiento de las leyes fiscales, o en casos equivalentes; siempre y cuando el ejercicio de las facultades reconocidas al organismo recaudador en la ley 11.683 se revelen como insuficientes para impedir el fraude cometido mediante la utilización de esas figuras.-*

*Ello es así porque, en tales condiciones, la Clave Única de Identificación Tributaria se convierte un mero instrumento, artificio, o herramienta tendiente a facilitar la evasión o la defraudación de las rentas fiscales, que no puede ser prevenida o evitada de otra manera. En tal*

*caso, el organismo recaudador debe solicitar al juez competente la inmediata intervención judicial....”*

Tal como se puede apreciar del fallo trascripto ni aún en casos extremos el Organismo Fiscal podría actuar directamente aplicando inaudita parte semejante sanción sin dar inmediata intervención a un Juez competente.-

**3).- Inexistencia de otro remedio legal para la tutela del derecho o posibilidad de proferir un daño grave o irreparable remitiendo la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales:** Se impone la procedencia de esta acción de amparo conforme al art. 43 de la C.N. en virtud de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. **Los Dres. Salgado y Verdaguer en su libro “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Edit. Astrea, pág. 133, (año 2.000)** expresan que les parece altamente positivo que la Constitución Nacional haya excluido el agotamiento de la instancia administrativa como requisito para acceder a la vía del amparo. Expresan:

***“A nuestro entender la ausencia de toda referencia a las vías previas o administrativas, marca la independencia definitiva del amparo de ese procedimiento. Para acceder a amparo basta con demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto u omisión, que “amenaza o viola el derecho de raigambre constitucional del peticionante”.***

***“La doctrina admite el amparo ante la amenaza de una lesión que sea precisa, concreta e inminente, grave, cierta, actual e inminente o cuando el acto arbitrario se ha dictado y aún no se ejecuta, pero su proyección es tan patente cual si fuera una expresión de intimidación”* (Cám.Civ. y Com. Sala IV Rosario, 29.7.94; in re “Burbujas SRL c.Munic.de Rosario s.Rec.Amparo”; t.66 J-213).**

Tal como se expresara anteriormente el Organismo Fiscal me aplicó primero una sanción -la limitación de la CUIT- y luego intento justificar de alguna forma la unilateral decisión tomada mediante el dictado de algunas medidas que no tuvieron ningún tipo control de mi parte ni de órgano judicial alguno, pero sin lugar a dudas no existió primero un acto administrativo formal, expreso y motivado del que resulte que se ha configurado alguna de

las hipótesis previstas en la Resolución General de AFIP 3832/16 para justificar la medida adoptada, y respecto del cual mi parte haya tenido la posibilidad legal y cierta de instar el procedimiento previsto en los arts. 8º, 9º y 10 de la res. gral. AFIP 3832/2016 a efectos de impugnar la medida cuestionada, ello más allá, de mis reiterados, insistentes y desesperados reclamos efectuados por numerosas multinotas una vez que tomara conocimiento de la “medida ya consumada.”-

Es decir, que sin lugar a dudas la inexistencia de un acto administrativo expreso que hiciera efectiva tal baja y su notificación en forma fehaciente a mi parte, impidió de hecho la posibilidad de interponer cualquier tipo de recurso administrativo o intentar alguna otra vía judicial al respecto.-

No obstante lo expuesto, debo recordar a V.S. que mientras me encontraba sufriendo económicamente las nefastas consecuencias de esta grave medida adoptada por la AFIP, también padecía -como consecuencia indirecta de la misma- numerosos problemas de salud que -lo que por cierto- material, física y humanamente me impido intentar cualquier otra vía al respecto. En efecto, tal como V.S. lo podrá comprender, me encontraba y me encuentro en la actualidad sin recursos económicos, sin ahorros, angustiado y enfermo, teniendo que someterme en forma urgente a una riesgosa y complicada operación de la que depende nada menos que mi vida en si misma.-

En esta sentido tanto la doctrina como la jurisprudencia preponderante de nuestro país se han mostrado coincidente en dispensar al afectado por la lesión de un derecho constitucional en forma grave, desproporcionada o injusta, de ocurrir a las vías procesales ordinarias, ello atento a la urgencia y necesidad que el mismo de recibir una respuesta adecuada en un tiempo razonable que no ponga en peligro la perdida en si misma del derecho afectado.-

**“Cuando se está en presencia de una violación constitucional manifiesta y el derecho conculado tiene la jerarquía y proyección del de autos: derecho a la salud y a la vida; el remedio excepcional del amparo resulta ser el procedimiento adecuado para remediar el daño, sin que se justifique, por un mero prurito formal, que el afectado en sus derechos deba ocurrir a las vías judiciales ordinarias”** (ver Fallo Cámara Nacional de Apelaciones en lo C. C. Federal, Capital Federal, Sala II, en Sentencia del 13 de febrero de 1996) [Prot. de Sent. T° III-F° 498/508-2000 de esta sala) [autos N° 32118 Juz. de Jachal (sala III 6478) “Vega, Mario O. c/ Obras Sanitarias del Estado (OSSE) - amparo - medida de no innovar”] (Prot. de Sent. T° I F° 56/62 año 2002).-

En efecto, y como ya se dijera, el examen a efectuar requiere por lo tanto no solo el análisis de los requisitos de admisibilidad, sino también las circunstancias fácticas de cada caso y la cuestión de fondo planteada; y **si se advierte que en el caso está en juego el estado físico y psíquico de una persona**, no cabe considerar necesario el agotamiento de la vía para habilitar la instancia judicial.-

En ese sentido, **exigirse el agotamiento de la vía administrativa dilataría de modo innecesario el goce de sus derechos constitucionales protegidos provincial, nacional y supranacionalmente** (artículo 61 de la Constitución de la Provincia de San Juan; artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), por los cuales se insta la garantía procesal del amparo.-

En este punto, y atento las particularidades en casos de afectaciones de salud, considero que **el requisito de continuar con la tramitación administrativa debe ser ponderado “cuando los perjuicios sean de tal magnitud que sería ilusoria la reparación posterior que podría obtenerse por las acciones y procedimientos ordinarios”** (STJ Santiago del Estero, 26-2-1990, “Morini c/ Instituto de Seguridad Social”, en Jurisprudencia Temática- Acción de Amparo, pp. 399/400, por Cristella Seró, en “Amparo. Habeas data. Habeas corpus – I”, de la Revista de Derecho Procesal, N° 4, Rubinzel-Culzoni editores, Santa Fe, 2000.)

En efecto: “***El requisito de la inexistencia de otra vía legal hábil para reparar el agravio no tiene vigencia absoluta porque de existir un daño grave e irreparable, éste es suficientemente operante para que, desplazando la exigencia antedicha, la acción de amparo encuentre eco judicial***” ( STJ Santiago del Estero, 13-8-1987, “Ester Degani”, op. cit.)

Comprendiendo ello, no debo pasar por alto un principio altamente protectorio del derecho constitucional de acceso a la justicia, ***in dubio pro actione***; ello nos lleva a que en caso de duda sobre la viabilidad de la acción de amparo por sobre las vías ordinarias, debe estarse a tener que resolver sobre la admisión formal del amparo, sin perjuicio de las consideraciones particulares de cada cuestión, teniendo en cuenta la irreparabilidad del daño denunciado, junto con el carácter excepcional de la vía.-

A su vez, y atendiendo al principio rector de ***in dubio pro actione***, ha reflejado la **Jurisprudencia** que:

“***uno de los requisitos de la acción de amparo es la inexistencia de vías ordinarias administrativas o judiciales, adecuadas para resguardar el derecho que se trate. Este principio cede cuando la remisión de la cuestión a aquellos procedimientos ordinarios ocasionaría un daño grave o irreparable o cuando tal remisión constituya un ritualismo inútil***” Cámara Federal Resistencia, 23-10-1984, “Asociación de Trabajadores de la Universidad del Nordeste c / Resolución Nº 4/84 de la Universidad Nacional del Nordeste”, LL, 1985-B-91.-

A modo de ejemplo, ha reflejado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

“***Corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo cuando la remisión del examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, pudiera causar un daño grave e irreparable***” . SCBA, Ac. 49992 S 14-6-1994, Juez Vivanco (MI), autos: “Rovere, Alejandra y otra c/ Municipalidad de Vicente López s/ amparo”. Publicaciones: DJBA 147, 105 - JA 1994-IV, 32 - AyS 1994 II, 575. Mag. Votantes: Vivanco - Mercader - San Martín - Negri - Rodríguez Villar - Salas - Ghione – Laborde. Trib. de origen:CC0102SI.-

*En línea coincidente con lo expuesto la Corte Suprema ha establecido que la normal demora que insumiría recurrir a los procedimientos ordinarios, con todas las consecuencias que de ello derivaría, hace que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora (Fallos, 239:459, 308:155, 311:2084, entre otros).*

De lo expuesto queda claro que dentro del marco de esta acción amparo, existe sin dudas por mi parte un estado de necesidad que requiere una respuesta inmediata y urgente del juzgador, que me posibilite soslayar los procedimientos administrativos y/o judiciales ordinarios, ello atento a que la prolongada instancia por ante ellos me causaría un daño irreparable, por lo que, la acción de amparo expedita que prevé el art. 43 de nuestra Constitución Nacional deviene de irreprochable aplicación a este caso.-

*4).- Requisitos que se infieren del art. 2º de la Ley Nacional N° 16.986: Con relación al requisito establecido en el inc. a) de la citada norma legal el mismo ya ha sido analizado en el punto anterior a cuyos comentarios me remito; en tanto que los requisitos que se infieren de los incisos b) y c), los mismos no requieren un mayor análisis en el presente caso toda que resulta claro que el acto impugnado no emana de un órgano del Poder Judicial ni el mismo ha sido adoptado por aplicación de la Ley N° 16970 de Defensa Nacional; de igual forma que es evidente que la intervención judicial solicitada en la presente causa no compromete directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. En lo que respecta al inc. d) de la mencionada norma resulta evidente que el mismo ha quedado superado con la redacción del art. 43 de la CN, que en la actualidad ha removido el obstáculo, toda vez que -con la reforma de nuestra Ley Fundamental operada en 1994- se ha consagrado la facultad constitucional del Juez de declarar la inconstitucionalidad de las normas violatorias de derechos”(pp. 172; 175/176). Es decir, la actual redacción del artículo 43 de la Constitución Nacional ha removido el*

*obstáculo que representaba el inc. d), artículo 2º, de la Ley N° 16.986, al habilitar por vía de acción de amparo la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos. Ello, amén de señalar que, aun antes de la recepción constitucional, la jurisprudencia mayoritaria se había pronunciado en favor de la misma, sobre la base de que esta restricción no podía ser entendida de manera absoluta, pues equivaldría a destruir la esencia misma de la institución del amparo, inspirada en el propósito de salvaguardar los derechos sustanciales de las personas cuando no existen otros remedios capaces a ese fin.*

**En conclusión, solo queda analizar en profundidad como requisito de admisibilidad de la presente acción, el recaudo previsto el inc e) de Ley N° 16.986, esto es, que la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.-**

Al respecto debo decir que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sostenido que en caso como el presente nos encontramos en presencia de **“daños continuos o permanentes”**, esto es, de daños que no se consolidan con la conducta ilícita, lesiva o violatoria de un derecho ni se agotan en un momento determinado, sino que a partir de allí se desencadenan y **se reiteran día tras día, prolongándose y manteniéndose el tiempo** lo que origina la obligación civil de reparar o resarcir, debiendo por lo tanto computarse el plazo de caducidad o prescripción no desde que se comete el hecho, sino desde que se producen, mantienen o cesan sus efectos; “por lo tanto, para promover las acciones de preservación, prevención, mitigación o recomposición por el daño no pueden oponerse excepciones o defensas fundadas en el tiempo transcurrido desde el primer hecho generador”

En este sentido la **Sala “A” de la Cámara Federal de Córdoba** confirmó la sentencia que hizo lugar a una acción de amparo y ordenó que se habilite la constancia de inscripción de una contribuyente en la página web de la Administración Federal de Ingresos

Públicos en la causa “*Yovanovich, Ginett Eva c/ Administración Federal de Ingresos Pùblicos – Amparo Ley 16.986*”.-

La demandada, entre otras cosas, se quejó de que la presentación del amparo fue extemporánea ya que la marca en el padrón de la contribuyente fue efectuada un año y medio antes de la presentación del amparo en sede judicial.-

Al respecto, los magistrados de esta alto Tribunal consideraron que los efectos producidos por la inhabilitación practicada para obtener la constancia de C.U.I.T., “se producen de forma continuada, esto significa que, si bien el perjuicio que le acarrea a la  
amparista el bloqueo de la constancia de C.U.I.T. se inicia el día 13 de Diciembre de  
2011, el mismo subsiste en el tiempo y se mantiene hasta el momento de accionar”.-

El Tribunal también rechazó el planteo del ente recaudador, referido a que su accionar no fue arbitrario ni manifiestamente ilegal, ya que la Comunicación Interna que dispone que los contribuyentes que se encuentren en estado de incumplimiento a los requerimientos solicitados por ese organismo, “deberán ser caracterizados en el ABM del padrón con la marca de “No respondió al requerimiento” era ajustado a derecho. Sobre ese punto, la AFIP justificó que “gran cantidad de los trámites a efectuar ante el ente recaudador son realizados por medio del sistema informático, y de esta manera los contribuyentes se someten generalmente de forma voluntaria en respuesta a los requerimientos que sobre ellos pesan”.

Sin embargo, los sentenciantes opinaron que “ese accionar configuraba una vía de hecho administrativa expresamente prohibida por el art. 9 de la ley de procedimientos administrativos. Caracterizadas como “operaciones materiales de la Administración que restringen o afectan derechos individuales, sin apoyarse en una norma habilitante y en un acto administrativo que le otorgue sustento”.

Finalmente, la Cámara Federal remitió a lo decidido en el incidente de medida cautelar solicitado en la misma causa, en cuanto “las consecuencias ocasionadas a la actora por la inhabilitación de la constancia de C.U.I.T. se producían de forma permanente, afectándose sus derechos de acceso al trabajo y de ejercer industria lícita”.

El Tribunal concluyó que todas esas circunstancias “han quedado plenamente corroboradas con las constancias valoradas aquí para resolver el fondo del asunto”.-

Es que el Derecho de Daños ha sufrido en los últimos cuarenta años, una mutación casi constante debido a la aparición de nuevos derechos, de nuevos bienes jurídicos tendientes a ser protegidos. El cambio de visión ha dado un giro de ciento ochenta grados. El Derecho de Daños de ser meramente resarcitorio ha pasado a convertirse en preventivo, anticipatorio. Aparece cada vez con más fuerza la responsabilidad objetiva debido a los riesgos que se introducen con los avances tecnológicos. Se pone más atención en quien sufre el daño, que en el agente dañador y las múltiples fuentes causantes del daño. Es decir que con la reforma Constitucional del año 1994 se introducen artículos como el 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional que revolucionaron el concepto del daño y sus consecuencias en el tiempo.-

El daño continuado es aquel que es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas y por lo tanto susceptible de reparación en cualquier momento por parte del damnificado, que ve afectado gravemente un derecho tan vital como el procurarse su propia subsistencia y preservar su salud.-

Dado la importancia que reviste para el presente caso el fallo ut-supra citado transcribo a continuación el **sumario completo** que refleja las partes más importantes del mismo.-

**"Yovanovich Ginett Eva c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - amparo ley 16986 Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Sala/Juzgado: A Fecha: 9-oct-2013 Cita: MJ-JU-M-83739-AR | MJJ83739**

**Sumario:**

**1.- Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo deducida contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que se habilite en la página web de dicho organismo la constancia de inscripción en el sistema de Clave Única de Identificación Tributaria de la actora, pues las conductas desplegadas por la accionada constituyen comportamientos materiales semejantes a los tipificados por el art. 9 de la Ley 19549, afectándose además los derechos de acceso al trabajo y de ejercer industria lícita.**

**2.- Resulta inadmisible el argumento de que la acción intentada debió ser rechazada por no cumplimentar con lo dispuesto por el art. 2 inc a) de la Ley N° 16986, pues el requisito de ausencia de recursos o remedios administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate , previsto en el inciso mencionado, ha quedado derogado implícitamente por el texto del art. 43 de la CN., el cual sólo exige para desestimar esta vía rápida y expedita la existencia de otro medio judicial más idóneo, convirtiéndose el amparo, en reiteradas ocasiones, en la vía alternativa y principal para procurar la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes.-**

**3.- El amparo fue presentado en tiempo y forma, pues los efectos que produce la inhabilitación practicada a la actora para obtener la constancia de C.U.I.T. se producen de forma continuada, por lo que si bien el perjuicio que le acarrea a la amparista el bloqueo de la constancia de C.U.I.T. se inicia superado el plazo de caducidad del amparo, el mismo subsiste en el tiempo y se mantiene hasta el momento de accionar.-**

**f).- Jurisprudencia de estricta aplicación al caso:** Recientes fallos judiciales resultan de estricta y específica aplicación al presente caso despejando cualquier duda que V.S.

pudiera tener al respecto, toda vez que la misma situación ya ha sido resuelta, analizada y hasta declarada inconstitucional por importes Tribunales de nuestro país.-

Entre estos fallos particular importancia reviste lo resuelto por la **Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo** en los **autos Nº 121.367, caratulados: "Solga, Jorge Alejandro c. EN – AFIP – DGI s/ amparo ley 16.986"**, ello por la “**similitud con el caso planteado en estos autos**” y lo reciente de este pronunciamiento, **“24 de Abril del año 2018”**, razón por la cual trascibiré a continuación un sumario con las partes más relevantes de dicha Sentencia:

**“Acción de amparo. Limitación de la CUIT. Inexistencia de acto administrativo expreso y motivado. Afectación del derecho de trabajar.**

**Hechos: Un contribuyente promovió una acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que se le rehabilitase la Clave Única de Identificación Tributaria, que había sido “limitada”, y se modificara la calificación “APEC – No confiable” que consta en su “Estado administrativo de la CUIT”, por considerar que el organismo vulneró y lesionó el derecho de trabajar y ejercer industria lícita. El juez rechazó la instancia.**

**Deducido el recurso de apelación, la Cámara revocó lo decidido y admitió la acción de amparo.**

**1). - Sin desconocer las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos tendientes a determinar, en las situaciones y relaciones económicas declaradas por los contribuyentes, cuál es la realidad económica subyacente, o relevar a aquéllos del deber de cumplir sus obligaciones formales y sustanciales, la limitación de la CUIT resulta desproporcionada, porque le impide al contribuyente el desarrollo de cualquier actividad lícita remunerada, ya que, en el caso, no existe un acto administrativo, expreso y motivado, del que resulte que se ha configurado alguna de las hipótesis previstas en la res. Gral. AFIP 3832 para justificar la medida adoptada. [1]**

**2. - La mera circunstancia de que el contribuyente pueda estar incumpliendo parte de sus deberes u obligaciones en materia fiscal no constituye razón suficiente para disponer la limitación de la Clave Única de Identificación Tributaria, porque esta**

medida, de carácter extremo, equivale a impedirle el ejercicio lícito de cualquier actividad remunerada y obtener ingresos, en la medida en que comporta una restricción injustificada de los derechos constitucionales.”

En coincidencia con este fallo otros pronunciamientos anteriores se expresaron en forma similar analizando incluso otros aspectos relacionados al tema.

Así por Ej. la Cámara Federal de San Martín - Sala II, en los autos Nº 1448, caratulada: “Lunati Pablo Alejandro C/ PEN - A.F.I.P. s/ Amparo”; Juzg. Fed. San Martin 2 – Sec. I.; dictada en el año 2013 - Orden 10932 Reg. Nº 77/13 Fº 367/373, sobre el particular manifestó:

“- En línea coincidente con lo expuesto la Corte Suprema ha establecido que la normal demora que insumiría recurrir a los procedimientos ordinarios, con todas las consecuencias que de ello derivaría, hace que la tutela judicial del amparo deba ser otorgada sin demora (Fallos, 239:459, 308:155, 311:2084, entre otros)…

- No se presenta como razonable una suspensión prolongada de la CUIT por parte de la AFIP (desde el 19 de marzo de 2013, esto es, más de 7 meses), porque ello atenta contra la posibilidad de ejercer los actos jurídicos necesarios inherentes a la vida civil y afecta -entre otros- los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, a comerciar, derecho de propiedad, etc., todo ello en desmedro de las garantías previstas por los Arts. 14, 14bis, 17 y concordantes de la Constitución Nacional...” “...  
Porque la inactividad de la CUIT, sin fecha de vencimiento, implicaría, entonces, una suerte de muerte civil que no es admisible en nuestro derecho...”

- En el contexto expuesto, cabe también remisión a lo decidido por la Corte Suprema en Fallos 315:1361, en el sentido de que existe un límite a la absoluta discrecionalidad de los entes administrativos, que es establecido por el orden jurídico y el órgano jurisdiccional. En esa línea, la circunstancia de que el órgano administrativo obre en ejercicio de facultades discretionales legalmente establecidas, en modo alguno puede significar un proceder que en la actualidad se torne innecesario y, por ende, arbitrario; pues la razonabilidad debe presidir las decisiones de la administración...

- Las peticiones del afectado sin respuesta por parte de la AFIP sobre el asunto en concreto y la pretensión de que encause sus planteos ante la sede del

órgano jurisdiccional con competencia penal –instancia ajena a la decisión administrativa en discusión-, tornan admisible esta acción sumarísima. Porque, “si el particular está pidiendo algo por escrito y no le contestan, e insiste en su pedido y tampoco le contestan, sería absurdo exigirle que venga ahora a hacer el mismo pedido con nombre distinto para poder recién habilitarle la vía judicial” (cfr. Gordillo, Agustín A., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo IV, pág. 780; citado por Rejtman Farah, Mario, “Impugnación Judicial de la actividad administrativa”, Ed, La Ley, año 2000, pág. 30).

- No se ha fijado una fecha para su levantamiento. Máxime, cuando no existe el dictado de una resolución o acto administrativo que justifique las razones del cese y/o imponga los requisitos para la rehabilitación y/o fije un término para la suspensión (cfr. fs. 110/111).

- Tampoco es admisible una suspensión sine die dispuesta por la AFIP con fundamento en que se ha formulado contra el administrado una denuncia penal.

- Cabe añadir en línea coincidente, lo expresado por el Sr. Fiscal General en cuanto a que la inactivación de la CUIT al ser realizada sin el dictado de acto administrativo, constituyó una “vía de hecho administrativa” que violó el “principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública” y afectó los derechos de la actora al debido proceso, a ser oída y a obtener una decisión fundada, en franca colisión con el Art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. fs. 120/123)…”

- Por todo ello, al momento actual, la suspensión de la CUIT es irrazonable; a la par que cercena garantías constitucionales y derechos convencionales (Art. 75.22, Constitución Nacional; Art. 23.1, Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 6, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)…”

Sobre este punto también se expresó la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba - Secretaría Civil II - Sala B – en el año 2016 (10/05/ 2016), en los autos caratulados: “Barros, Nelson Bartolo c/ AFIP-DGI- Amparo Ley 16.986”; expresando que:

“...Las Instrucciones Generales son “un acto interno de carácter resolutivo del organismo que no se publica en el Boletín Oficial, no tiene alcance normativo frente a contribuyentes y terceros y sólo produce efectos respecto de los funcionarios y

personal de la AFIP .... genera perjuicios al administrado, concluyendo que esta situación califica como una 'vía de hecho administrativa', encontrándose expresamente vedada a la Administración por la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo...".

Tal medida tomada por la Cámara tuvo su *actiones in factum conceptae* en el hecho comprobado de que las Instrucciones Generales de AFIP no se publican en el Boletín Oficial de la Nación. Normalmente ni siquiera están disponibles (ni para el contribuyente ni para terceros) en el Digesto Electrónico INFOLEG del Ministerio de Economía de la Nación ni en la biblioteca electrónica ubicada en el sitio web oficial de la AFIP; solo pueden encontrarse en las bibliotecas internas de la Repartición Fiscal.-

Ergo, la falta de difusión de las Instrucciones Generales de AFIP produce que no tengan alcance normativo y sean inoponibles a los contribuyentes y terceros. Tal situación generaría la nulidad procesal (de nulidad insanable) de los procedimientos realizados y la información recabada mediante las Ordenes de Intervención ya que los funcionarios públicos involucrados no cumplieron con el principio del debido proceso legal.-

V).- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA – SE REHABILITE C.U.I.T. LIMITADA - SE ORDENE GIRAR OFICIO A TALES

EFFECTOS: El art. 195 del C.P.C.yC.N. establece que puede solicitarse antes o después de deducida la demanda la medida cautelar que se estime conveniente, siempre que se exprese el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición legal en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.-

Tal como se puede advertir la norma trascrita no limita la aplicación de mediadas cautelares a un tipo de proceso judicial determinado, sino que las mismas pueden solicitarse en todo tipo de procesos, sean estos contenciosos o voluntarios, ordinarios, sumarios o sumarísimos (art. 19 CN). Consecuentemente con ello, **no caben dudas que a los efectos de asegurar la eficacia de este proceso de amparo y con ello de la justicia del mismo**, resulta legal y procesalmente posible para V.S. disponer en forma previa y urgente una

medida cautelar que evite que durante el transcurso de esta acción y hasta el momento que se obtenga el dictado de un sentencia firme; se conviertan en ilusorio el restablecimiento de los derechos conculcados, ello aún en el caso de la presente acción expedita del amparo.-

Pues, en efecto, sabemos que aún en esto tipo de procesos sumarísimos, los trámites judiciales habituales producen, por distintos motivos procesales y/o circunstancias de hecho, demoras o tardanzas en su tramitación, que en muchas casos pueden convertir en ilusorio el rápido restablecimiento de los derechos conculcados y con ello convertir en irreversibles o insalvables las consecuencias gravosas que ello produce.-

La medida precautoria requerida, en este caso, se materializa como “**medida innovativa**” en paralelo con la “**medida de no innovar**” prevista en el **art. 15 de la Ley N: 16.986**; y los arts. 230 y 232 del ordenamiento adjetivo, que produce efectos como “**cautelar innovativa**” hallando sustento válido en la medida genérica e innominada que postula el último articulado como comprensiva de estas peticiones efectivas y urgentes que se constatan en el sub-lite y que impone ordenar, “**que se innove o cambie sobre el estado actual de una situación sumamente gravosa**”.-

Es así que el **art. 230 del C.P.C.yC.N.** dispone que podrá decretarse la prohibición de innovar en **toda clase de juicios** siempre que:

1).- El derecho sea verosímil.-

2).- Exista peligro de que la alteración o modificación de la situación de hecho o derecho pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.-

3).- Que la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.-

En cuanto a la **verosimilitud del derecho invocado**, resulta manifiesta toda vez que, tal como se expresara ut-supra -a cuyos argumentos en general me remito- *en la practica la*

**“limitación de CUIT”** dispuesta unilateralmente por la AFIP implica una verdadera **“clausura laboral por tiempo indeterminado”.**-

En efecto, resulta evidente que mas allá de las facultades de fiscalización y control que puedan reconocérsele a dicho Organismo, **la sanción previa aplicada resulta totalmente desproporcionada, ello atento consecuencias gravísimas que la misma acarrea en la vida, el sustento y la salud del amparista.** *No caben dudas que por vías de hecho y en franca violación al derecho de defensa y debido proceso (arts. 18 y 19 C.N.) en este caso concreto, se imposibilitó arbitraría y desproporcionalmente a mi parte percibir las retribuciones que habitualmente obtenía por el ejercicio de una actividad licita, lo que no sólo afectó mi derecho de propiedad (art. 17, CN), de trabajar, de ejercer una industria lícita y a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis. CN), sino que dicha restricción coartó ciertamente el derecho a mi propia subsistencia, dejándome la medida tomada por la AFIP en un estado económico desesperante, al borde de la indigencia y con numerosos problemas de salud que se agravaron por las circunstancias antes descriptas, lo que material, física y humanamente me impidió intentar cualquier otra vía al respecto.-*

De lo expuesto queda claro que **la “verosimilitud del derecho alegado”** se encuentra debidamente acreditado en este caso concreto, **existiendo fallos categóricos que ya han hecho lugar a amparos solicitados por casos iguales al presente, habiéndose ya declarando, incluso, la Inconstitucionalidad de las mismas normas aquí cuestionadas,** lo que por cierto no puede dejar ni la más mínima duda a V.S. con relación al cumplimiento de este requisito.-

No obstante ello, nuestra “**Jurisprudencia**” se ha expedido al respecto manifestando que:

***"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad"*** (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re: "Albornoz, Evaristo C/ Nación Argentina"*, Fallos 306:2060, la Ley 1985-B, 212).-

***"...en el caso sub exámine el comportamiento asumido por el poder administrador no aparece prima facie como ajustado a las situaciones económicas y a la realidad temporo-espacial; lo que certifica –sin lugar a dudas- la existencia de un derecho verosímil de quien recurre ante la Justicia en amparo de sus derechos constitucionales.- Causa 32.412/2003 - "ALFAJORES JORGITO S.A – INC MED C/ EN – AFIP DGI – LEY 24073 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTON2OMA)" Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala V.-***

***En cuanto a la existencia de un peligro que justifique el dictado de la medida cautelar solicitada,*** debo advertir a V.S. que aún dentro del marco de esta acción amparo, me encuentro al límite de mis posibilidades de tiempo y en un ***"estado de necesidad que requiere una respuesta inmediata y urgente del juzgador"***, ello atento a que aún la espera del dictado de una sentencia dentro de este proceso sumarísimo me causaría un daño irreparable, puesto que está en juego en grado extremo mi subsistencia diaria y mi vida en sí misma.-

En efecto, y tal como lo expresara anteriormente me encuentro en la actualidad sin ningún tipo de recursos económicos, ni ahorros, viviendo gracias a la caridad de amigos que me sostienen y me dan aliento para seguir adelante en lo que es sin dudas, uno de los momentos más difíciles de mi vida, toda vez que esa situación de indigencia, como ya dije, me ha angustiado y enfermado en extremo, teniendo que someterme, por estricta recomendación médica, acreditada en esta causa, en forma urgente a una riesgosa y complicada operación, que me permita poner fuera de peligro mi vida en sí misma, lo que

ruego a Dios pueda ser comprendido por V.S., antes de que este pedido resulte inútil causándome un daño irreparable.-

En este sentido la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala V, en la causa “ALFAJORES JORGITO S.A – INC MED C/ EN – AFIP DGI – LEY 24073 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) ha expresado al respecto:

*“...la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho. La misma está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra. En consecuencia, las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciéndola de imposible cumplimiento”* (conf. Alfredo Jorge Di Dorio “ Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares” LL 1978-B, pás 825/834).

*“....Que en aquello que atañe al requisito del peligro en la demora, cabe, por de pronto, observar que la intensidad que la verosimilitud del derecho en el caso muestra, justifica una menor exigencia en su consideración, sobre todo cuando las razones que esgrime la decisión apelada resultan a juicio de la Sala suficientes para admitir su concurrencia. Al respecto, es apropiado señalar que de no ser admitida la tutela el contribuyente puede ser constreñido al pago del impuesto calculado sobre una base imponible materialmente inexacta que, en última instancia, llevaría a tributar ganancias a quien tuvo pérdidas o a tributar por ganancias mayores a las efectivamente obtenidas.-*

*Finalmente, de frente a las quejas deducidas por la Administración federal de Ingresos Públicos, corresponde poner de relieve que la cautela conferida no impide la recaudación de ingresos fiscales, sino que los limita temporariamente hasta que medie pronunciamiento definitivo en un proceso de trámite abreviado y sumarísimo...*

*XII – Que, si bien la cuestión implica una problemática técnica de tal envergadura que supera ampliamente el limitado ámbito de estudio que el dictado de toda medida cautelar presupone (Conf. esta Sala, in re: “Telecom Personal SA s/ medida cautelar autónoma”, sentencia del 22 de agosto de 2002); no cabe desatender la pretensión del recurrente.-*

**XIII – Que, en síntesis “prima facie” y en el estado larval del proceso no resulta desacertado acceder a la pretensión incoada.-**

*Por ello es que, corresponde confirmar lo decidido por el Sr Juez fs. 86/87 y vta. y 89; con costas de esta instancia a la demandada vencida (arg. art. 68 del Código Procesal).-Dr. Pablo Gallegos Fedriani, Dr. Carlos Manuel Gnecco. “ALFAJORES JORGITO S.A – INC MED C/ EN – AFIP DGI – LEY 24073 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)” Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala V.-*

Por su parte Federico Gallo Quintián en un artículo titulado "El derecho a la salud y su protección cautelar en el marco de una acción de amparo en la jurisprudencia provincial bonaerense" (JA 2003-II, fasc. 4, p. 67) al analizar un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, 15/11/2002, recaído en autos los caratulados:"Vélez, Ángel v. IOMA. s/amparo", expone al respecto:

*“. Se trata de un paciente de la obra social estatal bonaerense que reclama por vía de amparo, incluyendo una cautelar en igual sentido, la provisión de drogas para quimioterapia. La jueza de primera instancia rechaza in limine la acción, argumentando no estar agotada la vía administrativa previa. La sala revoca la decisión a quo y de oficio declara procedente la cautelar, fijando a la accionada un plazo de seis horas desde notificada de la decisión para iniciar y continuar el tratamiento.*

*. Lo destacable del caso es que la sala excepciona -atendiendo a las singularidades del mismo y al grave riesgo para la salud del amparista- la regla de exigir el agotamiento de la vía administrativa previa cuando se demanda contra el Estado; y, además de revocar la decisión apelada, despacha oficiosamente la cautelar con un plazo de horas, aludiendo a la preeminencia de los derechos a la vida y a la salud por sobre normas de rango procesal.”*

En sentido similar se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de Nación resolver en Autos “Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C”. Expte. P. 24. XLVI. y P. 37. XLVI, 06/12/2011,” lo siguiente:

Medidas cautelares... Habilitación de la vía... Tutela anticipada... “Si bien es cierto que las decisiones adoptadas en materia de medidas cautelares no son

susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario pues no constituyen la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder cuando el fallo produce un agravio de insuficiente, tardío o difícil reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, con menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda la pretensión (Fallos: 319:2358; 320:1633)" (considerando 7º, voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni). "No pudo pasar desapercibido para la Cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, habida cuenta del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9º)" (considerando 11º, voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni). "Una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor 'eficacia' de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía" (considerando 12º, voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni). "El anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación de la amenaza inminente de los daños definitivos y del peligro de permanencia en la situación actual —aspectos ambos que resultan patentes en la causa— a fin de habilitar una resolución que, al conciliar los intereses de aquéllos, según el grado de verosimilitud, y el derecho constitucional de defensa del demandado, logre la medida necesaria y oportuna de la jurisdicción que el caso requiere, aseveración que no importa, cabe aclarar, una decisión final sobre el reclamo de los demandantes formulado en el proceso principal" (considerando 14º, voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni). "No debería dilatarse más el tiempo todavía útil para satisfacer las expectativas de los recurrentes en punto al

tratamiento de la petición cautelar, por lo que corresponde admitir la procedencia de los recursos extraordinarios interpuestos, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48)" (considerando 15º, voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni). CSJN, Autos "Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C". Expte. P. 24. XLVI. y P. 37. XLVI. 06/12/2011.- (Lo subrayado me pertenece)

No escapa al conocimiento de mi parte que en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar en general ut-supra analizado, **alguna jurisprudencia requiere**, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (*Conf. Sala IV, in re: " Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación resolución 582/91, sentencia del 9-10-92".-*

Tal como V.S. podrá apreciar en este caso concreto, mediante la cautelar solicitada en modo alguno se afecta un interés público o un servicio esencial del Estado, que imposibilite su consideración y otorgamiento, sino que por el contrario tiende a fortalecerlo.-

*"....la medida cautelar se otorga, más que en el interés del solicitante, en el interés de la administración de justicia en sí misma; ya que: "...cuando el Estado pone su autoridad al servicio del acreedor en peligro, no actúa solo en defensa de la satisfacción de un interés privado, sino en beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción, también en este caso, no funciona uti cíngulo, sino uti civis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos a garantizar la eficacia y por así decirlo la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium judicis"* (Conf. Couture, "Estudios de Derecho Procesal Civil ", Tomo 1, Desalma, 2º Edición, BsAs 1978, pág 999; conf. en sentido similar Amílcar Mercader, "Estudios de Derecho Procesal", Librería Editora Platense, La Plata, 1968, pág 196; José Acosta, "El Proceso de revocación Cautelar", Ed. Rubinzel Culzoni, Bs As, 1986, pág 14) (El subrayado me pertenece)

Con relación a la última condición que establece la norma de referencia (art. 233, inc. 3 del C.P.C.S.J. – inexistencia de otra media precautoria) destaco, que mi parte no

advierte que la cautelar solicitada pueda obtenerse por intermedio de otra medida precautoria distinta a la peticionada, resultando ella además compatible con lo resuelto en otros casos similares.-

El “**fumus bonis iuris**” que avala la postura reclamatoria de ésta parte surge inequívocamente de la descripción de los derechos conculcados y con mayor gravedad por la cabal afectación sobre los caracteres esenciales que caracterizan al solicitante como particular damnificado por tal evento. Por ello, se torna indispensable “**no asegurar**” un estado de cosas injusto e inequitativo que se presenta actualmente. Por tales motivos inequívocos, la regulación impugnada debe ser materia de concreta y efectiva “**mutación**” cautelar de V.S; **con el acogimiento de la medida innovativa aquí solicitada, con los efectos y alcances estatuidos en los arts. 230 y 232 del C.P.C.C.N;** y disposiciones concordantes, **a fin de impedir que los derechos cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierdan virtualidad en lo sucesivo.-**

El otorgamiento de una medida cautelar impone al magistrado una detenida y especial apreciación de la situación a él sometida porque cuando un particular solicita del juez su inmediata intervención con efectos revocatorios que se impone alterar y modificar, para que proteja enérgicamente su derecho impidiendo o la eficacia de dicho acto, **coloca al juez en la obligada tarea de ponderar los intereses en presencia y la irreversibilidad del daño que pueda causarse al reclamante.** Si bien en cuestionable apariencia, parecería que la medida cautelar solicitada podría significar un anticipo de la sentencia declarativa, no es así y se **concluye de modo contrario a poco que se analizan las particularidades especiales del caso, los derechos en juego, la aberración tratada y los efectos sobre los mismos del curso normal de este proceso donde seguramente la conclusión será favorable a su andamiento.-**

Esto ya se encuentra perfilado como una adquisición doctrinaria ya receptada de manera integral, plasmada en muchos Códigos Latinoamericanos y en anticipos ya concretos de varios Códigos Procesales de índole local en nuestro País. **Ello por cuanto el Magistrado no puede demostrar un apego férreo a dogmas ortodoxos que no alcanzan a abarcar la multiplicidad de supuestos que la vida presenta y por lo tanto, se impone regular cautelarmente ocasiones donde solo anticipadamente se concede u otorga lo que se sustancia en la litis a fin de hacer rendir al máximo el servicio de justicia en su mayor eficacia y esplendor, mediante una decisión rápida que preserva aún provisoriamente el valor justicia y evita perjuicios irreparables.** (Conf. DE LAZZARI, Eduardo en “La cautela material”. J.A. 1996-IV. Pág. 651/665).

Y ello encuentra su fundamento en que la medida precautoria no siempre es meramente conservativa, por cuanto la realidad demuestra la existencia de determinadas situaciones especiales –como la que en este juicio se plantea-, que de subsistir, **ocasionarían un daño irreparable al demandante, razón por la cual se requiere, MAS QUE MANTENER EL “STATUS QUO”, LISA Y LLANAMENTE ALTERARLO Y REVERTIRLO.** En suma, es necesario entonces, escapar “AHORA” de los daños que se derivarían de la espera, al final de la cual, la providencia principal que acogiera la pretensión reclamada, aún tratándose de una vía expedita como la instada, llegaría demasiado tarde, tal como lo postula el Dr. Eduardo De Lázzeri. Es por ello, que el mérito de la causa, o el derecho de fondo, se analiza tan solo SUPERFICIALMENTE mediante la cognición sumaria que permita demostrar la verosimilitud del derecho (el “humo de buen derecho”) y supeditando el análisis finalmente a las probanzas a rendirse para la sentencia de mérito y que como tal impone la asunción de esta medida cautelar solicitada ANTICIPATORIA E INNOVATIVA. Como reconoce el Supremo Dr. De Lázzeri la parte debe invocarlo como una norma casi en blanco, para ser llenada por el Magistrado. Es que por la redacción tan

amplia del Art. 232 del C.P; admite perfectamente la adopción de medidas que versan sobre la materia objeto de la decisión final y tratando el perjuicio derivado en caso de no acogerla, tal como se recepta en todo el sistema pretoriano surgido con mayor énfasis para acompañar los sucesos de la vida real, con necesaria flexibilidad y visualización del problema, sin arroparse en interpretaciones tradicionales y estáticas o facilismos conceptuales que aparecen asimétricos respecto del dinamismo actual.-

En el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, en el caso, aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación existente, sino se accediese a la medida solicitada por esta parte -la cual debe ser admitida urgente por V.S.- podría generar daños que deben ser necesaria e indefectiblemente evitados. Y esto es muy importante, porque las medidas cautelares “**no tienen un fin en sí mismas**” pues tienden a asegurar el “**eventual**” pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión, y como tal el criterio con que se las pondere “**NO PUEDE SER RESTRICTIVO**”, ya que resulta necesario tutelar por la vía precautoria las pretensiones articuladas **para que no resulte inocuo el pronunciamiento ulterior que de término al litigio.**-

En casos similares, la **C.S.J.N**; admite la procedencia de estas medidas cautelares donde se debate la transgresión de derechos y garantías expresamente previstas por la Constitución (ED. 161-183 y J.A 1995-IV-509) como garantía otorgada al judiciable frente a supuestos de esta estirpe. Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, igualmente cabe recordar que la jurisprudencia de nuestro **Máximo Tribunal de Justicia** ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de éste requisito al señalar que:

***“...el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar***

*eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia, ya inoperante*" (Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Julio 11-996, "Milano Daniel R. C/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", entre muchos otros).

En este sentido la doctrina como la jurisprudencia es conteste en sostener, en estricta concordancia con lo solicitado en estas actuaciones, judiciales, que:

*"...se ha abierto camino a una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer en justicia, tanto o más que el interés privado del solicitante, interesa el orden público y es que la justicia no fracase por la posible lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo que surgen presumibles en el caso concreto"* (Morello, Fassi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, Ed. 1971, V.III).-

Por su parte la Sala II de la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal** estableció en fecha **17/3/2015**, algo similar en los **autos N° 1541/2014, caratulados: "MDS, L c/ Obra Social de Empresarios Profesionales y Monotributistas"**, al considerar lo siguiente:

**"Medidas cautelares. Condiciones de vida. Considerando los específicos términos de la prescripción expedida por el médico que atiende a la actora [...] y teniendo en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo, sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir que el mantenimiento de la medida precautoria decretada no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida de la paciente en el tratamiento de la enfermedad que padece –adenocarcinoma moderado de colon– y las características de la patología que la afecta".**- 17/3/2015 autos N° 1541/2014, caratulados: "MDS, L c/ Obra Social de Empresarios Profesionales y Monotributistas".-

A esto se suma el hecho de existir sendos precedentes a saber: "**Viñas del Campo SA**", Sala B, 22/04/2014. "**Rosas, Carlos Eduardo y otro C/AFIP s/Amparo Ley 16.986**" Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, 12/09/2014.-

Finalmente, y en lo que respecta al requisito de la *Contracautela* dispuesto por el art. 199 del C.P.C.yC.N., se requiere a V.S; que se admita la Medida Cautelar solicitada en éste acápite y se decrete la misma mediante “caución juratoria” dado la “certidumbre” del derecho invocado, y la imposibilidad de producir “perjuicios” a la contraparte, con los efectos y los alcances peticionados.-

La Caución Juratoria, tal como será valorada por V.S; según lo dicho por el art. 199, inc. 3) del Código Adjetivo, la que deberá ser considerada por los elementos arrimados, por lo que la medida a dictarse debe recaer directamente sobre la relación sustancial controvertida en forma anticipada, (**Conf. Calamandrei. “Introducción al estudio sistemático de las medidas cautelares”, citado por el Dr. De Lazzari, en su Obra “Medidas Cautelares”, Pág. 71/72 y conc. y reproducido en numerosos tratados sobre el tema en particular concretamente).**-

*No obstante ello, destaco que algunos ordenamientos procesales de avanzada consagran (Como el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Bs. As.) incluyen un concepto genérico de medidas cautelares y regulan la suspensión concreta del acto administrativo, sin exigencia de contracautela de ninguna naturaleza, lo que me evita de mayores comentarios al respecto.*

**CONCLUSIÓN:** En virtud de lo expuesto, y encontrándose acreditados todos los requisitos exigidos por las normas legales citadas, solicito a V.S. se conceda la cautelar solicitada -Medida Innovativa- disponiendo en forma inmediata ordenar, por vía de oficio, al Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) – Regional San Juan dejar sin efecto la arbitrariedad señalada permitiendo el restablecimiento Constitucional, disponiendo para ello Retrotraer:

- a. **El Estado Administrativo del CUIT 20-17879993-3**; al estado que tenía al día **01 de Enero de 2017.**
- b. **La Caracterización del CUIT en el Sistema Registral - Reflejo de Datos Registrados**; al estado que tenía al día **01 de Enero de 2017 y**
- c. **Los Comprobantes en Línea - RCEL**; al estado que tenían al día **01 de Enero de 2017.**
- d. **La Base de Contribuyentes No Confiables**; al estado que tenía al día **01 de Enero de 2017.**
- e. **La Base APOC**; al estado que tenía al día **01 de Enero de 2017.**

Liberándolos en forma inmediata para que el amparista pueda volver a trabajar y ejercer su actividad laboral, según lo establecen las normas constitucionales vigentes ut supra analizadas y así poder sustentarse normalmente en su vida diaria y sostener su delicado estado de salud.-

Al igual que en algunos casos anteriores me permitiere en esta oportunidad citar "un fallo en especial" el que por la "similitud" que el mismo guarda con el presente caso y lo reciente de su pronunciamiento (**Diciembre de 2017**) justifica su transcripción en gran medida:

**"Gargiulo, Omar Eduardo c/EN – AFIP-DGI s/amparo L. 16986 Buenos Aires, 28 de Diciembre de 2017.-**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**I.- Que a fojas 73/74 el juez de la anterior instancia resolvió desestimar la medida cautelar solicitada por la actora, cuyo objeto era que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP) que, hasta tanto sea resuelta la cuestión de fondo, proceda a la rehabilitación de su CUIT y se lo excluya de la base de contribuyentes no confiables.-**

*Para así decidir, recordó que en el sub lite se había dado curso al amparo y que ello resultaba determinante para denegar la medida solicitada, ya que la aceptación de la tutela cautelar -en el corto plazo para la culminación de esta acción- implicaría un grave perjuicio en orden al derecho de defensa que le asiste a la accionada, de neto raigambre constitucional.-*

*Por otra parte, agregó que la admisión de la medida peticionada importaría tanto como conceder a la accionante aquello que resulta ser -en definitiva- la cuestión central a dilucidar en este pleito sin que se encuentren suficientemente acreditados ni la verosimilitud del derecho ni la irreparabilidad de los perjuicios que se aducen.-*

**II.- Que contra dicha decisión, a fojas 75/89 la actora interpone recurso de apelación y a fojas 91/105 expresa agravios.-**

*En su recurso, sostiene que la Resolución General AFIP Nº 3358/12 lesiona y vulnera derechos y garantías constitucionales de los administrados, sin disponer de un procedimiento en el cual los contribuyentes pudieran interponer una defensa ante el ente administrativo.-*

*Aclara que la limitación de la CUIT impide generar cualquier tipo de comprobante, como las facturas, las cuales son necesarias para ejercer el comercio y superar los controles que requiere el mismo fisco, es decir, se lo excluye de cualquier circuito comercial legítimo que pudiera llegar a practicar.-*

*Reitera los argumentos por los cuales considera acreditados los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar requerida y manifiesta que la rehabilitación de la CUIT tiene como objeto "que el contribuyente pueda continuar con el normal funcionamiento de sus actividades comerciales, ya que nos encontramos en una situación en la cual, numerosas personas dependen de la solución de este inconveniente" (fs. 86 vta.).*

**III.- Que así planteada la cuestión, corresponde examinar los agravios expresados por la parte actora respecto de la resolución apelada.**

*A tal fin, resulta menester poner de resalto que, en toda medida cautelar, la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado, de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis*

*corresponde a la realidad (P. Calamandrei, "Introducción Sistemática al Estudio de la Providencias Cautelares", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 77).*

*Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (art. 13 de la Ley N° 26.854, in re: "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890).*

*IV.- Que sentado ello, e ingresando al caso particular de autos, cabe recordar que en el sub lite la actora solicita, como objeto de la presente medida cautelar, que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que proceda a la rehabilitación de su CUIT y se lo excluya de la base de contribuyentes no confiables.*

*....tal como alega el accionante, la decisión de inactivar la CUIT limita y restringe derechos amparados constitucionalmente en la medida en que se ve impedido de realizar su actividad comercial. En efecto, el actor manifiesta que la restricción no le permite trabajar, ya que el bloqueo de la clave equivale a no existir o bien "estar muerto comercialmente" (fs. 134 vta.) y que dicha medida tampoco le permite cumplir con todos los requerimientos de información que el propio Fisco le exige.*

*....Si bien el Fisco Nacional ha hecho aplicación de las disposiciones previstas en la Resolución General N° 3832/2016 que contempla ciertas situaciones con sus efectos y remedios, ello no puede constituirse en el fundamento de una decisión preventiva que se prolonga indefinidamente en el tiempo sin un acto dictado conforme a las normas que regulan el procedimiento en cuestión.-*

*V.- Que en consecuencia, el Tribunal considera que si bien el Fisco Nacional debe desarrollar con total plenitud sus facultades tendientes a determinar la veracidad de las relaciones económicas mantenidas por los contribuyentes o demás responsables que sean de interés a los fines de la aplicación correcta y puntual de los tributos a su cargo, prima facie y con los elementos aquí reunidos, se advierte que en el sub lite la cancelación de la CUIT de la manera en que fue efectuada genera en el contribuyente un perjuicio arbitrario y "desproporcionado" en el giro comercial de sus negocios. Asimismo, el propio accionante manifiesta que la situación en la que se encuentra le impide cumplir con los requerimientos que el organismo demandado le*

*exige, motivo por el cual la medida también se dicta con la finalidad de que el contribuyente pueda dar efectivo cumplimiento a las exigencias del Fisco a fin de que pueda resolver, con todos los elementos, la real situación del aquí accionante.*

**VI.- Que en tales condiciones, se concluye que el requisito de verosimilitud en el derecho se encuentra prima facie acreditado** y que, tal como ha sido planteada la cuestión, no puede soslayarse el peligro en la demora alegado por el accionante en el sentido de que con la medida adoptada por el Fisco Nacional el contribuyente no se encuentra en condiciones de cumplir con la totalidad de los requerimientos efectuados por la demandada (fs. 134 y vta.) ni tampoco trabajar ni desarrollar sus actividades comerciales.-

*En consecuencia, por las consideraciones precedentes, el Tribunal*

**RESUELVE: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el accionante y, en consecuencia, ordenar a la AFIP-DGI a que proceda a quitar la restricción impuesta en la CUIT del Sr. Omar Eduardo GARGIULO de conformidad con lo expuesto en el presente decisorio. La medida se dicta bajo caución juratoria que deberá prestarse ante los estrados del Tribunal de primera instancia.**

*....Regístrate, notifíquese y devuélvase.-*

*Guillermo F. TREACY - Pablo GALLEGOS FEDRIANI"*

**VI).- PRUEBA:** La prueba que asiste al derecho de mi parte consiste

en:

**A).- DOCUMENTAL.-**

**A1).- En poder del actor:**

1).- Copia de la siguiente documental:

- AFIP – Constancia PUC AFIP 2017 Enero (**02 fs.**)
- AFIP – Consulta Estado Administrativo 2016 Diciembre (**01 fs.**)
- AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 2016 Diciembre (**01 fs.**)
- AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 20170428 Usina (**01 fs.**)
- AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 20180821 Usina (**01 fs.**)
- AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 20181013 Usina (**01 fs.**)

- AFIP – Consulta SEFI 16-01-2017 (**01 fs.**)
- AFIP – Domicilio Fiscal Electrónico (**01 fs.**)
- AFIP – Lector E-Ventanilla 20170428 (**04 fs.**)
- AFIP – Mis retenciones GANANCIAS 20181013 (**05 fs.**)
- AFIP – Mis retenciones IVA 20181013 (**01 fs.**)
- AFIP – SCT-INTIMACION-500001706060110097 (**01 fs.**)
- Certificación Negativa ANSES 20181013 (**01 fs.**)
- Constancia SIPRO 2013 (**01 fs.**)
- Constancia SIPRO 2015 (**01 fs.**)
- Constancia SIPRO 2017 (**01 fs.**)
- Constancia TRADFIN (**01 fs.**)
- DDJJ ACTIVIDADES DESARROLLADAS (**03 fs.**)
- DDJJ BIENES PERSONALES (**07 fs.**)
- DDJJ GANANCIAS (**09 fs.**)
- DDJJ Rentas – Convenio Multilateral (**33 fs.**)
- Facturación – Estado EPSE (**08 fs.**)
- Facturación – Estado Fuerza Aerea (**04 fs.**)
- Facturación – Estado INTA (**05 fs.**)
- Facturación – Ministerio Agricultura (**01 fs.**)
- Facturación – Estado Mun RAWSON (**04 fs.**)
- Facturación – Estado Mun SANTA LUCIA (**10 fs.**)
- Facturación – Estado Mun ZONDA (**15 fs.**)
- Facturación – Estado SAN JUAN (**06 fs.**)
- Facturación – AGRICOLA PRESIDENTE (**07 fs.**)
- Facturación – CINCAGLINI (**06 fs.**)
- Facturación – COMMERCIAL CARPETS (**04 fs.**)
- Facturación – FIDEICOMISO (**03 fs.**)
- Facturación – FUNDACION IOPPPS (**05 fs.**)
- Facturación – GESTION INTEGRAL (**33 fs.**)
- Facturación – INAR (**04 fs.**)
- Facturación – MONCUNILL (**01 fs.**)
- Facturación – PANEDILE (**01 fs.**)
- Facturación – SERVICIOS INDUSTRIALES (**07 fs.**)
- Facturación – TRAFUL (**04 fs.**)
- Facturación – VILLA ATUEL (**02 fs.**)
- GASTOS – Compra Automóvil ALFA ROMEO 146 (**06 fs.**)

- GASTOS – Compra de Transmisor TV LIECOM – Factura 0004\_00000043 (**03 fs.**)
- GASTOS – Compra de Transmisor TV LIECOM – Factura 0004\_00000044 (**03 fs.**)
- GASTOS – Compra de Transmisor TV LIECOM (**06 fs.**)
- GASTOS – hotel (**02 fs.**)
- GASTOS – seguro (**01 fs.**)
- GASTOS – LAN (**01 fs.**)
- Libro IVA Ventas 2013 (**01 fs.**)
- Lista de Clientes 2004 – 2017 (**04 fs.**)
- Movimientos bancarios (**24 fs.**)
- SALUD – Historia Clinica 2014 – 2015 – 2017 (**61 fs.**)
- SALUD – Turnos Fundación Favaloro – Cita Médica 2636601 (**01 fs.**)
- SALUD – Turnos Fundación Favaloro – Anulación turno 17-07-2017 (**01 fs.**)
- Multinota 20160616 – División Fiscalización I (**04 fs.**)
- Multinota 20160621 – División Fiscalización I (**05 fs.**)
- Multinota 20160811 – División Fiscalización I (**03 fs.**)
- Multinota 20160926 – División Fiscalización I (**05 fs.**)
- Multinota 20161018 – División Fiscalización I (**22 fs.**)
- Multinota 20170503 - Presentación a Jefe Fiscalización I (**22 fs.**)
- Multinota 20170503a - Factura 20178799933\_01\_0004\_00000004 (**03 fs.**)
- Multinota 20170510 - Presentación a Jefa de Agencia (**01 fs.**)
- Multinota 20170515 - Presentación a Jefa de Agencia (**01 fs.**)
- Multinota 20170518 - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia (**02 fs.**)
- Multinota 20170531 - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia (**11 fs.**)
- Multinota 20170612a - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia (**07 fs.**)
- Multinota 20170612b - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia (**02 fs.**)
- Multinota 20170619 - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia (**01 fs.**)
- Multinota 20170622 - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia (**01 fs.**)
- Multinota 20170626 - Plantea RECUSACIÓN y REQUIERE a Jefe Fiscalización I (**03 fs.**)
- Multinota 20170628 - a Directora Regional San Juan (**01 fs.**)
- Multinota 20170703 - a Directora Regional San Juan (**01 fs.**)
- Multinota 20170704 - a Directora Regional San Juan (**01 fs.**)
- Multinota 20170705 - a Directora Regional San Juan (**01 fs.**)
- Multinota 20170707 - a Jefa (Int.) Agencia Sede San Juan (**01 fs.**)
- Multinota 20170710 - a Directora Regional San Juan (**02 fs.**)
- Multinota 20170717 - a Directora Regional San Juan (**06 fs.**)

- Multinota 20170717 – Sra Directora Regional San Juan (**01 fs.**)
- Multinota 20170814 – Jefe División Revisión y Recursos (**01 fs.**)
- Multinota 20170912 – División Fiscalización I (**02 fs.**)
- Multinota 20170922 – División Fiscalización I (**04 fs.**)
- Multinota 20170922 - Se presenta en OI-1609563 (**04 fs.**)

Total: 439 (CUATROCIENTOSTREINA Y NUEVE) archivos.-

**A2).- En poder de la demandada:** Se intime a la demandada a los fines de que acompañe a la causa documentación que acredite

Esta documentación deberá serle requerida expresamente y bajo los apercibimientos contenidos en el arts. y del C.P.C.yC.N.-

**A2).- En poder de terceros:**

- Historia Clínica obrante en el Servicio de Urgencias del Hospital Guillermo Rawson a nombre del actor, cuyos originales o copias certificadas de las mismas, en su talidad deberán requerirse por vía de oficio a dicha institución médica.-
- **Autos N° 40150/2016,** caratulados: “**MIGUEL ANGEL BOLDÚ S/ INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD**”, los que deberán requerirse por vía de oficio al **SEGUNDO JUZGADO FEDERAL** de San Juan a los fines de que remita a esta causa a efectos “**videndi et probandi**”.-

**B).- PRUEBA DIGITAL:** Que sobre la presentación de prueba ofrecida mediante formato y soporte digital la Dra. Mercedes Rivolta dice: **Medios de prueba electrónicos. Proceso Civil. Proceso Penal.** “La evidencia digital puede ser considerada como elemento de prueba y como medio de prueba. Como elemento de prueba, es el dato objetivo, en

formato electrónico, que las partes obtienen e incorporan legalmente al proceso, **que permite producir un conocimiento cierto probable de los hechos invocados.”**

“La **evidencia digital** como **medio de prueba** involucra los procedimientos establecidos por la ley o por la jurisprudencia para introducir válidamente en el proceso los elementos de prueba en formato electrónico, **utilizados por las partes para tornar verosímil los hechos alegados en el litigio.”**

“La Argentina no dispone aún de Guías o Manuales de Admisibilidad de Evidencia Digital o Manejo de la prueba, dejándose en cada caso librado al criterio de los peritos, de las partes o del juez, el procedimiento a seguir para asegurar que la obtención de la prueba respete los requisitos mínimos de seguridad, autenticidad, integridad y confidencialidad.”

El **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, en su **artículo 378** consagra el **sistema de libertad probatoria en forma amplia**, al admitir que la prueba se produzca por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

El citado artículo establece que los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez. Respecto de la apreciación de la prueba, **el artículo 386 dispone que**, salvo disposición legal en contrario, **los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica**. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

El principio de libertad de prueba permite que el Juez pondere otros medios de prueba no contemplados específicamente en la normativa procesal. En efecto, **el Juez**

**dispone de la facultad de admitir, ordenar, valorar e interpretar distintos elementos de prueba**, que le permitan formar su convicción respecto de los hechos alegados por las partes.

**Este enfoque** es muy interesante, pues **responde al principio de neutralidad tecnológica de las leyes**. Al dejar abierta la posibilidad de admitir todo tipo de medios probatorios en la medida que no afecten el orden público, la moral, la libertad de las partes o terceros o no estén expresamente prohibidos.

**El principio de libertad probatoria es relevante al considerar el tema de evidencia digital.** Como los medios de prueba electrónicos no están expresamente contemplados en los Códigos Procesales, salvo en casos excepcionales, la validez de la prueba digital se fundamenta en el sistema de libertad probatoria y en la amplia potestad del juez para su interpretación. Similar solución presentan la mayoría de los Códigos Procesales Civiles de las provincias. **Ponencia:** MEDIOS DE PRUEBA ELECTRONICOS: Estado de avance en la legislación argentina. **Organismo:** Cuerpo de Administradores Gubernamentales – Jefatura de Gabinete de Ministros. **Presentador:** AG Dra. Mercedes Rivolta – [mercedesrivolta@yahoo.com.ar](mailto:mercedesrivolta@yahoo.com.ar)–

Consecuentemente con lo expuesto en este ítem ofrezco prueba electrónica consistente en **82 archivos de copia digital de documentación** en las siguientes carpetas a saber:

**1).- Copia digital de los siguientes archivos:**

AFIP – Constancia PUC AFIP 2017 Enero.pdf / AFIP – Consulta Estado Administrativo 2016 Diciembre.pdf / AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 2016 Diciembre.pdf / AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 20170428 Usina.pdf / AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 20180821 Usina.pdf / AFIP – Consultas Facturas Apócrifas 20181013 Usina.pdf / AFIP – Consulta SEFI 16-01-2017.pdf / AFIP – Domicilio Fiscal Electrónico.pdf / AFIP – Lector E-Ventanilla

20170428.pdf / AFIP – Mis retenciones GANANCIAS 20181013.pdf / AFIP –  
Mis retenciones IVA 20181013.pdf / AFIP – SCT-INTIMACION-  
500001706060110097.pdf **Son 12 archivos.-**

Certificación Negativa ANSES 20181013.pdf / Constancia SIPRO 2013.pdf /  
Constancia SIPRO 2015.pdf / Constancia SIPRO 2017.pdf / Constancia  
TRADFIN.pdf **Son 05 archivos.-**

DDJJ ACTIVIDADES DESARROLLADAS.pdf / DDJJ BIENES  
PERSONALES.pdf / DDJJ GANANCIAS.pdf / DDJJ Rentas – Convenio  
Multilateral.pdf **Son 04 archivos.-**

Facturación – Estado EPSE.pdf / Facturación – Estado Fuerza Aerea.pdf /  
Facturación – Estado INTA.pdf / Facturación – Ministerio Agricultura.pdf /  
Facturación – Estado Mun RAWSON.pdf / Facturación – Estado Mun SANTA  
LUCIA.pdf / Facturación – Estado Mun ZONDA.pdf / Facturación – Estado SAN  
JUAN.pdf **Son 08 archivos.-**

Facturación – AGRICOLA PRESIDENTE.pdf / Facturación – CINCAGLINI.pdf  
/ Facturación – COMMERCIAL CARPETS.pdf / Facturación –  
FIDEICOMISO.pdf / Facturación – FUNDACION IOPPPS.pdf / Facturación –  
GESTION INTEGRAL.pdf / Facturación – INAR.pdf / Facturación –  
MONCUNILL.pdf / Facturación – PANEDILE.pdf / Facturación – SERVICIOS  
INDUSTRIALES.pdf / Facturación – TRAFUL.pdf / Facturación – VILLA  
ATUEL.pdf **Son 12 archivos.-**

GASTOS – Compra Automovil ALFA ROMEO 146.pdf / GASTOS – Compra de  
Transmisor TV LIECOM – Factura 0004\_00000043.pdf / GASTOS – Compra de  
Transmisor TV LIECOM – Factura 0004\_00000044.pdf / GASTOS – Compra de

Transmisor TV LIECOM.pdf / GASTOS – hotel.pdf / GASTOS – seguro.pdf /  
GASTOS – LAN.pdf **Son 07 archivos.-**

Libro IVA Ventas 2013.pdf / Lista de Clientes 2004 – 2017.pdf / Movimientos  
bancarios.pdf / SALUD – Historia Clinica 2014 – 2015 – 2017.pdf / SALUD –  
Turnos Fundación Favaloro – Cita Médica 2636601.pdf / SALUD – Turnos  
Fundación Favaloro – Anulación turno 17-07-2017.pdf **Son 06 archivos.-**

Multinota 20160616 – División Fiscalización I.pdf / Multinota 20160621 –  
División Fiscalización I.pdf / Multinota 20160811 – División Fiscalización I.pdf /  
Multinota 20160926 – División Fiscalización I.pdf / Multinota 20161118 –  
División Fiscalización I.pdf / Multinota 20170503 - Presentación a Jefe  
Fiscalización I.pdf / Multinota 20170503a - Factura  
20178799933\_01\_0004\_00000004.pdf / Multinota 20170510 - Presentación a  
Jefa de Agencia.pdf / Multinota 20170515 - Presentación a Jefa de Agencia.pdf /  
Multinota 20170518 - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia.pdf / Multinota  
20170531 - REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia.pdf / Multinota 20170612a -  
REITERA e INTIMA a Jefa de Agencia.pdf / Multinota 20170612b - REITERA  
e INTIMA a Jefa de Agencia.pdf / Multinota 20170619 - REITERA e INTIMA a  
Jefa de Agencia.pdf / Multinota 20170622 - REITERA e INTIMA a Jefa de  
Agencia.pdf / Multinota 20170626 - Plantea RECUSACIÓN y REQUIERE a Jefe  
Fiscalización I.pdf / Multinota 20170628 - a Directora Regional San Juan.pdf /  
Multinota 20170703 - a Directora Regional San Juan.pdf / Multinota 20170704 -  
a Directora Regional San Juan.pdf / Multinota 20170705 - a Directora Regional  
San Juan.pdf / Multinota 20170707 - a Jefa (Int.) Agencia Sede San Juan.pdf /  
Multinota 20170710 - a Directora Regional San Juan.pdf / Multinota 20170717 -  
a Directora Regional San Juan.pdf / Multinota 20170717 – Sra Directora

Regional San Juan.pdf / Multinota 20170814 – Jefe División Revisión y Recursos.pdf / Multinota 20170912 – División Fiscalización I.pdf / Multinota 20170922 – División Fiscalización I.pdf / Multinota 20170922 - Se presenta en OI-1609563.pdf. **Son 28 archivos.**-

Total: **82 (OCHENTA Y DOS)** archivos.-

**C).- INFORMATIVA:** Se gire oficio a las siguientes entidades que se detallan a continuación, a los fines de que informen a este Juzgado sobre los siguientes puntos

- Se libre oficio al **Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan – Hospital Descentralizado de Gestión Pública Dr. Guillermo Rawson** a fin que informen si existe la **Historia Clínica N° 001-17879993-00** a nombre de **Miguel Ángel Boldú**. En caso afirmativo, que estimen la inmediata remisión de copia certificada de la misma a V.S.-
- Se libre oficio al **SEGUNDO JUZGADO FEDERAL** de San Juan a los fines de que remita a esta causa los **Autos N° 40150/2016**, caratulados: “**MIGUEL ANGEL BOLDÚ S/ INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD**”, ello a efectos “videndi et probandi”.-
- Se libre oficio a la **Comisión Bicameral de Energía y Combustibles del Congreso de la Nación Argentina**. Para que adjunte copia del material informativo –grabado en 39 CD’s- presentado por el actor en las renegociaciones de los contratos gasíferos con Transportadora Gas del Sur - TGS y Transportadora Gas del Norte –TGN, entre los años 2002 y 2004.-
- Se libre oficio a la **Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia** (Ley 25.520) **del Congreso de la**

**Nación Argentina**, para que informe en referencia a la presentación realizada y a la información -en soporte digital mediante acceso a “la nube”- entregada por el actor al Cuerpo de Asesores de esa Comisión Bicameral el 12 de Octubre de 2016.-

- Se libre oficio a la **Secretaría General de Presidencia de la Nación Argentina**, para que informe en referencia a la presentación realizada y a la información -en soporte digital mediante acceso a “la nube”- entregada por el actor al Secretario General de la Presidencia de la Nación Sr. **Fernando de Andreis** el 12 de Octubre de 2016.-
- Se libre oficio a **EPSE, Ministerio de Minería, Dirección Provincial de Turismo San Juan y Municipalidad de Zonda**, solicitando copia expedientes de pagos relacionados con mi CUIT en referencia al alquiler de vehículos.

**D).- TESTIMONIAL:** Se solicita a V.S. la citación de declaración testimonial las siguientes personas que hace al derecho reclamado en esta:

- **Juan Alberto ALLEGUE – DNI N° 11.724.064 – Domiciliado en calle 12 de Octubre 184 este – Bº Bardiani - Capital**
- **Siria Marina Hortencia AYALA CEJAS – DNI N°38218866 – Domiciliada en calle San Luis 118 oeste - Capital**
- **Dr. Nicolás A. NADAL - M.P. 4539.** Médico Cardiólogo residente del Servicio de Cardiología del **Hospital Descentralizado de Gestión Pública Dr. Guillermo Rawson**.
- **Dr. Enzo O. PELLERITI – M.P. 4630.** Médico Cardiólogo del Departamento de Ecocardiografía Doppler y Eco Doppler Vascular del Servicio de Cardiología del **Hospital Descentralizado de Gestión Pública Dr. Guillermo Rawson**,
- **Dra. Yael Emilce del Valle NAYAR – DNI N.º 32.689.332.** Abogada.

**Cumplimenta carga procesal .-**

Mediante la declaración testimonial de las personas ut-supra individualizadas, se pretende reconocer documentación privada acompañada y explicando los alcances de su contenido, al igual que acreditar las demás circunstancias fácticas descriptas en la presente acción.-

**E).- PERICIAL:**

- **PERICIAL CALIGRAFICA, ESCOPOMÉTRICA Y QUIMICA:** Subsidiariamente, para el hipotético caso que se desconozca el contenido y firma de la documentación incorporada o que se incorpore al proceso, solicitando los puntos de pericia que fuere menester en su oportunidad.-

- **PERICIAL CONTABLE:** Se designe perito contador, quien deberá, en base a la documentación incorporada a estas actuaciones y a la documentación administrativa, informática o contable existente en la Administración Federal de Ingresos Públicos, expedirse sobre los siguientes puntos de pericia:

- Indique, en base a la documental aportada, si se percibe en el periodo **Enero 2013 – Abril 2017** si el actor tiene “capacidad financiera y económica”.-

- Indique si la **Factura A N° 0004-00000004** de fecha **05/07/2013**, emitida por la suma de **\$ 16.544,<sup>33</sup>** consta con respaldo que acredite la efectiva venta de una computadora y su conexión a red efectuada a un cliente.-

- Verifique y adjunte el contenido de las siguientes páginas de AFIP:

. Sección de acceso público “**Estados Administrativos de la CUIT**” que estado tiene el CUIT 20178799933

. Sección de acceso público “**Facturación Apócrifa**” consulta del CUIT  
20178799933.-

- Verifique y adjunte, con acceso a la clave fiscal del actor, el siguiente contenido:

. Sección “**Sistema Registral**” – Consulta – Datos Registrales

. Sección “**Mis Retenciones**”

. 217 – SICORE - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

. Fecha de Retención: Desde 01012010 a 01012018

. 767 – SICORE - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. Fecha de Retención: Desde 01012010 a 01012018

. Sección “**Comprobantes en linea**”

. Empresa a representar: Miguel Angel Boldú

. Sección “**Administración de puntos de venta y domicilios**”

. Empresa a representar: Miguel Angel Boldú

- Cualquier otro dato relacionado al tema que resulte necesario para esclarecer los puntos de pericia solicitados.-

**- CONSULTOR TECNICO DE PARTE:** De conformidad a lo establecido por el art. 421 último párrafo del C.P.C. y a los fines de que este se expida sobre temas correspondientes a la especialidad técnica del perito contable propuesto, ofrezco como perito técnico consultor de parte a la **Dra. Irma Lucía Dorgan**, con domicilio en AV. ALEM 308 (N), SAN JUAN.-

Solicito a V.S. la notificación por cédula de las pericias al consultor técnico propuestos, haciendo reserva de plantear la nulidad de las pericias que se practiquen como consecuencia de la falta de notificación de las mismas.-

**F).- PRESUNCIONAL:** Presunciones graves, precisas y concordantes que hacen procedente las aseveraciones efectuadas en esta demanda.-

**VII).- DERECHO:** Fundo esta acción en lo dispuesto por los arts. **18, 19, 31, 33, 42, 43, 75 y 116** de la **Constitución Nacional**, en las disposiciones de la **Ley Nacional N° 16.986** y en las normas procesales contenidas en los arts. **195, 230, 232, 321, 498** y concordantes del **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 9 inc a), 14, 17, 23** de la **Ley de Procedimiento Administrativo N° 19549**; como asimismo en la **jurisprudencia y doctrina citada que resulta de aplicación al caso**; y toda otra norma, que omitida, será tenida en cuenta por el elevado criterio de V.S. al momento de resolver sobre las peticiones efectuadas.-

### **VIII).- RESERVA DE DERECHO: INTRODUCE CUESTIÓN**

**CONSTITUCIONAL – RESERVA DEL CASO FEDERAL:** Una decisión desfavorable a las pretensiones hechas valer en este juicio, configuraría un agravio a los principios, derechos y garantías establecidos por los arts. 14, 14 bis, 17, 18, siguientes y concordantes de la Constitución Nacional; y arts. 62, 111 y siguientes de la Constitución Provincial; razón por la cual dejo previsto el derecho de interponer los recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación establecidos por la ley 2275; pues en tal caso se estaría interpretando la situación planteada en las presentes actuaciones de modo arbitrario e inconstitucional, configurándose entonces el supuesto de resolución arbitraria, violando el derecho de defensa en juicio y debido proceso. Se incurriría además en un error

de juicio sobre la norma sustantiva que corresponde aplicar o sobre su interpretación o valoración.-

Fundado en lo precedentemente expresado, hago también la correspondiente reserva de derecho para plantear oportunamente el Caso Federal previsto por el art. 14 de la Ley 48. Todo lo cual solicito se tenga presente a sus efectos.-

**IX).- PETITORIO:** Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1).- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real, constituido el procesal y por comunicado el domicilio electrónico requerido.-

2).- Se tenga por iniciada la presente **acción de amparo** contra “ESTADO NACIONAL - AFIP”, ordenando oportunamente la notificación a la referida acción en los términos y bajo los apercibimientos de Ley.-

3).- Previo a la notificación de la demanda se decrete “**Inaudita Parte**” la “**Medida Cautelar Innovativa**” solicitada de conformidad a los graves y urgentes argumentos expuestos en el punto V) de esta presentación, ello en concordancia a la abundante doctrina y jurisprudencia habida en la actualidad que resulta de aplicación al caso.-

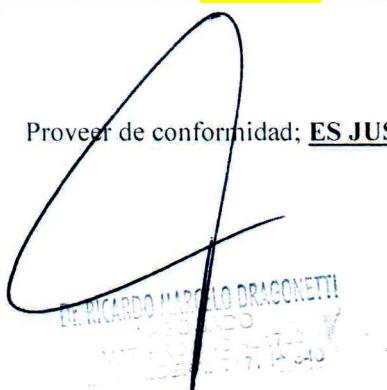
4).- Oportunamente, se tenga por ofrecida la prueba y se ordenen las medidas tendientes a su producción.-

5).- Dado la cantidad de documentación agregada a autos, se exima a la actora de acompañar copias físicas de la prueba documental ofrecida de conformidad a lo dispuesto por el art. 122 del CPC.-

6).- Se tenga por introducida la reserva legal efectuada en el punto VIII) de la presente demanda.-

7).- Oportunamente, se haga lugar a la presente acción de amparo, con costas a cargo de los demandados, **declarando en este caso concreto la Inconstitucionalidad e Inoponibilidad** frente a mi parte de los siguientes instrumentos normativos que se detallan a continuación: a).- Las Ordenes de Intervención creadas mediante **Instrucción General N° 907/2011 (DI PYNF)**; b).- La herramienta informática denominada "Base APOC o Base de Contribuyentes No Confiables" creada mediante las **Instrucciones Generales N° 748/2005 (DI PYNF), 865/2009 (DI PYNF)** y concordantes; y c).- El **Art. 5, primer párrafo**, de la **Resolución General AFIP N° 3832/2016** y concordantes; en los términos ut-supra expuestos.-

Proveer de conformidad; ES JUSTICIA.-



  
**MIGUEL ÁNGEL BOLDÚ**  
CUIT 20-17879993-3

